

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 589
RAD. 2014-00260-00
EJECUTIVO SINGULAR
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el veintinueve (29) de febrero hogaño, la cual no se pudo llevar a cabo debido a problemas con la plataforma LifeSize, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 PM del día veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para dar trámite a la audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88bd0a0044e07a10f4751bea3a098456480fc77b0e86d24040815b9c36ba16**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:06 AM

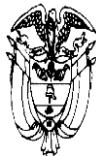
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda en donde se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliario. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 588

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2014 -00260-00
Demandante: NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO CC. 41.906.590
Demandado: DORIS LOPEZ ALTAMIRANO CC. 31.148.138
G

Palmira, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, informa la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del acreedor hipotecario. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-115141** de propiedad de la demandada, **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO** ubicado en la Cra. 20 # 31 – 66, Apt. 201, Edificio Bifamiliar “Isabella”, de esta municipalidad.

SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 32 A # 31 A - 22 de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 315 499 9398, 318 308 4176 o 602 268 5513 o correo electrónico gencha75@gmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (43.400,00 X 7) MCTE.

CUARTO: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a diligenciar la citación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ba266cf5905ebf6493ad0a06f022b388951283388b97d9b53b6fca028eac5f93**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.601
RAD. No. 765204003007-2018-00079-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: LYZETH ARARA CHARRIA
DDOS: ROOSEVELT RODRIGUEZ ARAMBURO
MARIA UBIELY VALENCIA DE RODRIGUEZ
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro

(2024).

Teniendo en cuenta que, de la liquidación del Crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

Por otro lado, la parte actora solicito fijar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con los Arts. 448 y 457 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que el Consejo Superior de la Judicatura en sendos correos ha reiterado la implementación y la obligación de efectuarse las audiencias de remate y/o subasta de forma virtual, todo esto, con el fin de garantizar su celebración cumpliendo todos los requisitos de validez y eficacia, así como también garantizar las condiciones de igualdad, accesibilidad y participación; E igualmente se ejecute bajo los principios de imparcialidad, transparencia, autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

Sin mas consideraciones, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO ADICIONAL, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las **nueve y treinta de la mañana (9:30am) del día siete (07) del mes de mayo del año 2024**, para que tenga lugar la **DILIGENCIA VIRTUAL DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-67056** debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de los demandados **ROOSEVELT RODRIGUEZ ARAMBURO** y **MARIA UBIELY VALENCIA DE RODRIGUEZ**.

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 151.627.500,00 MCTE)** dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta N° 765202041008 de este Juzgado, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

CUARTO: PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate (Art. 450 del C.G.P. - haciéndose énfasis en que esta se llevará a cabo de manera virtual), con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (Occidente, El País o El Espectador); la cual deberá ser allegada al Despacho con certificado de tradición vigente del inmueble a rematar con una vigencia no mayor a un mes contado desde la fecha señalada en el numeral primero.

QUINTO: INFORMESE que funge como secuestre del inmueble, la auxiliar de la justicia **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien puede ser localizada en la calle 24 No. 27 – 28 de esta ciudad, en el teléfono celular 3174248384 y correo electrónico: **himadu@hotmail.com**

SEXTO: REQUIERASE a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, si a bien lo tienen, invoquen las irregularidades que puedan configurar nulidad de lo actuado dentro del proceso, de no hacerlo se configurarán los efectos del saneamiento y en consecuencia solo podrán alegarse nulidades generadas con posterioridad a la diligencia de remate.

SEPTIMO: ADVIERTASE a las partes y a los intervinientes que la anterior diligencia se practicará virtualmente en la plataforma de **“TEAMS PREMIUM”**, motivo por el cual los interesados deberán solicitar al correo institucional de esta judicatura “j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co” la remisión del link para poder unirse a la misma, debiendo adjuntar en este las consignaciones de que trata el artículo 451 del C.G.P. **Se les advierte a los interesados que deberán remitir la postura en documento con código de verificación (contraseña - encriptada) para poder abrirse y evidenciar el contenido.**

OCTAVO: CONMINAR a las **POSTORES** que en la postura arriada se debe de indicar el bien o bienes individualizados por lo que se pretende hacer postura; La cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; El monto por el que se hace la postura; Debe ir suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número telefónico y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; Deberá allegar copia del documento de identificación (Para persona natural) o Certificado de Existencia y Representación (Para persona jurídica), con fecha de expedición no superior a 30 días y; Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No.038 de abril 01 de 2024. Palmira (V), Notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994dd9d5c843af5f50999f6f7cd27d77a1bf640746ef3a15292a5cc5f7e488b0**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 591
RAD. 2018-00540-00
EJECUTIVO SINGULAR
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la audiencia del doce (12) de marzo hogaño fue suspendida, para efectos de que la parte demandada justificara su inasistencia, situación que se logró llevar a cabo pues el demandado tenía audiencia presencial ante el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali (V), por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 PM del día veinticuatro (24) de abril del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6dc9b61d1655e7de26eb95c91eb9ec73f84467a79aa463a6009d40113f39ed**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda a la cual se tiene que la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto que suspende el proceso por haberse acogido al trámite de insolvencia; adicionalmente el Centro de Conciliación indica que los dineros deben ser devueltos a su titular. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 593

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 765204003007 2020-00256-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: HOMERO RAMIREZ ARANGO
G

Palmira, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del interlocutorio No. 205 del nueve (09) de febrero hogaño, notificado por estados el doce (12) del mismo mes y año, sin embargo el recurso arrimado se allegó el sábado diecisiete (17) de febrero, es decir, que se tiene por recibido el día diecinueve (19), por fuera del termino legal para invocarlo, pues los días que tenía para presentar el recurso era el trece (13), catorce (14) y quince (15) de febrero, motivo por el cual se glosará sin consideración el memorial en comento.

Para finalizar, el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, dio respuesta al requerimiento dado por esta Judicatura, en el sentido que se devuelvan los depósitos judiciales a favor de s titular, para que este pueda continuar con el pago del acuerdo de pago al que se llegó.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el recurso interpuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con la elaboración de los trámites administrativos correspondientes para la devolución de los depósitos judiciales a su titular, es decir, el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28d2f2cfa3b1387e5f855b82097a7b2ea623ec875164b9e94a7e1ed17d973b3

Documento generado en 22/03/2024 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda con los documentos requeridos por el Despacho, pendiente de que se le fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 597
RAD. 2021-00076-00
REIVINDICATORIO
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso se encontraba pendiente de llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia antes mencionada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE nuevamente la hora de las 02:30 P.M del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8468b6d815da973c4f07cd2735d557e31e95338b41e5de0bc3f9eac2501ee4**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.607
RAD. 765204003007 - 2021- 00101-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **CARLOS JULIO BELALCAZAR HERNANDEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.0355 fechado el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **CARLOS JULIO BELALCAZAR HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Las entidades financieras: **BBVA, W, POPULAR, BANCAMIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA, ITAU, COLPATRIA, SUDAMERIS, MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y BANCOLOMBIA**, allegaron comunicaciones con las cuales informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas, por lo cual, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, remítasele el enlace del expediente a la Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, apoderada judicial de la entidad

demandante, con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades citadas en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS JULIO BELALCAZAR HERNANDEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y líquidense por secretaria.

QUINTO: **GLÓSESE** a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: **REMITASELE** a la Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades financieras citadas en este auto y para que continúe teniendo acceso a las actuaciones que se vayan surtiendo en este proceso. Correo Electrónico: **blank.izaguirre.murillo@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605882708fbd2ebb081646a81a26ea0c05ed0a7c3708b734b5f877ac691eed8**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.561
RAD. 765204003007 - 2021- 00211-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

YEFFERSON CARRASQUILLA GARZON., actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva, en contra de **LABINIA GARCIA GONZALEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.0641 fechado el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **LABINIA GARCIA GONZALEZ**, de manera personal, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LABINIA GARCIA GONZALEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f95dfe73e54c010e879576464c6e7a48821a758ace7edb8187b67b3af8a8c12b
Documento generado en 22/03/2024 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.602
RAD. 765204003007 - 2022- 00091-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN “INVERCOOB”., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **MARIELA FERNANDEZ GRANJA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.423 fechado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **MARIELA FERNANDEZ GRANJA**, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo y retención preventivo del 30% del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **MARIELA FERNANDEZ GRANJA**, como empleada de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S**; Solicitud que se despachara desfavorablemente, por cuanto, mediante interlocutorio No. 411 del 23 de marzo de 2023, se decretó la medida aquí solicitada, y una vez revisado el plenario, se tiene que se libro el oficio No. 206 dirigido a dicho pagador y el cual fue remitido por correo electrónico a la peticionaria para su respectivo trámite, además el 23 de enero de la presente anualidad se le remitió el enlace del expediente; Por lo tanto, se conmina a la misma para que previo a realizar cualquier solicitud ante el despacho, proceda de manera acuciosa revisar las actuaciones surtidas en el proceso y las comunicaciones realizadas al correo electrónico, esto con el fin de evitar la congestión judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIELA FERNANDEZ GRANJA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **NO ACCEDER** a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación a la medida cautelar, conforme a lo indicado en este proveído.

SEXTO: **CONMINAR** a la Abogada **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, para que previo a realizar cualquier solicitud ante el despacho, proceda de manera acuciosa revisar las actuaciones surtidas en el proceso y las comunicaciones realizadas al correo electrónico, esto con el fin de evitar la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc45f210feea7703777ad35df8329a4f475032c38d1fcd66de1e8f7b7f757e2f**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre varios memoriales. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 595
RADICACION 765204003007-2022-00182-00
PERTENENCIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada el anterior informe secretarial y ateniendo lo dispuesto en el artículo 108 del **C.G.P.** habrá que designarse curador ad-litem a la señora **MARÍA ESCOBEDO VIUDA DE ROSALES**, por haberse cumplido con toda la ritualidad contenida en los artículos 108 y 293 del C.G.P., ya que dentro del plenario obra constancia de ingreso dentro de la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 30 de agosto hogaño.

De otro lado se tiene que mediante interlocutorio 457 del veintisiete (27) de marzo del año en curso se aclaró la matrícula inmobiliaria del predio objeto a usucapión, empero no se percató del error que informa la profesional del derecho de la parte demandante, en el sentido de librar nuevamente los oficios de que trata el artículo 375 del C.G.P., para efectos de que brinden la información sobre el predio correcto, ya que en los oficios que se libraron anteriormente se consignó un número de matrícula distinto.

Adicionalmente ofíciase a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** para que para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **378-94330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, además de indicar si el mismo es un bien inmueble de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como auxiliar de la Justicia, a la Doctora **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** cuyo domicilio es la Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 527, Edificio El Campanario B/ Centenario, Cali- Valle del Cauca, correo electrónico kajuli7@yahoo.es, informándole que representará a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIRO MANUEL**

MINOTA SOLARTE. Comuníquesele al togado esta designación con la remisión de este proveído para que manifieste su aceptación. Se le advierte que su designación es forzosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder- (hoy A.N.T.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y que versen sobre la situación jurídica del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-94330**.

TERCERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** para que para que haga las consideraciones necesarias a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No **378-94330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, además de indicar si el mismo es un bien inmueble de derecho público o si en su defecto es privado, informando quién es el titular del derecho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5175fd37d2cc6113468d72a8d2a0d14cd95032d877255889d40d359735543afe
Documento generado en 22/03/2024 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que mediante interlocutorio No.814 del 02 de junio de 2023, no se tuvo en cuenta la notificación hecha al demandado, ya que si bien es cierto, fue realizada en debida forma, se omitió por parte de la apoderada judicial de la parte actora, incluir el interlocutorio No.147 del 03 de febrero de 2023; irregularidad que a la fecha no ha sido subsanada; No obstante, y ante solicitud de remisión del enlace del expediente por parte del demandado, la empleada encargada de la remisión de solicitud de enlaces de los procesos, lo remitió al demandado el 19 de diciembre de 2023, por lo tanto, ha de tenerse por notificado a partir de esa fecha. Haciéndose énfasis en que dentro de dicho termino no hizo pronunciamiento alguno sobre la misma, por lo tanto, es susceptible de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No.608
RAD. 765204003007 - 2022- 00270-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **CRISTIAN DUVAN LEON AGUDELO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.1441 fechado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **CRISTIAN DUVAN LEON AGUDELO**, por la secretaría electrónica del Despacho, es decir, por el correo electrónico, sin que formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN DUVAN LEON AGUDELO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 719c9530201b5b2dc6b129a9c3a947b20fc3ce80b152466304ccf24573ed2628

Documento generado en 22/03/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver las solicitudes hechas por el Abogado JAIME STEVEN CELORIO GONZALEZ, la contestación aportada por el Abogado DAVID ADOLFO MARMOLEJO TOBON, como curador Ad-Litem de la parte demandada HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIRO MANUEL MINOTA SOLARTE y el poder allegado por el Abogado HENRY HERNAN DIAZ FLOREZ. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.562
RAD. No.765204003007-2022-00310-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO BBVA
DDOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
DE JAIRO MANUEL MINOTA SOLARTE
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro

(2024)

El Abogado **JAIME STEVEN CELORIO GONZALEZ**, solicita información del embargo dentro del presenta asunto, igualmente solicita información del mismo y luego aporta la renuncia al poder conferido por los señores **SUSANA ACEVEDO, JULIAN MINOTA ACEVEDO y CRISTIAN MINOTA ACEVEDO**.

El Abogado **DAVID ADOLFO MARMOLEJO TOBON**, como curador Ad-Litem de la parte demandada, **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIRO MANUEL MINOTA SOLARTE**, contesto la demanda.

Por otro lado, el Abogado **HENRY HERNAN DIAZ FLOREZ**, aporta poder conferido por la señora **SUSANA ACEVEDO**, para que la represente en este proceso, no obstante, no aporta la prueba de la calidad en la que pretende actuar en este asunto.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el Abogado **JAIME STEVEN CELORIO GONZALEZ**, a lo resuelto mediante interlocutorio No. 2109 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico No.138 del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: GLOSAR la contestación aportada por el Abogado **ADOLFO MARMOLEJO TOBON**, como curador Ad-Litem de la parte demandada **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JAIRO MANUEL MINOTA SOLARTE**, para el pronunciamiento de la misma en el momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado **HENRY HERNAN DIAZ FLOREZ**, por cuanto no se acredita la calidad en la que pretende actuar su poderdante.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de27496aa0c13d51059c539e908346a6d2e70e9be4e4439ec48f4bd05cc18ad0**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial de conformidad al artículo 372 del C.G.P, y la sustitución de poder al Abogado JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.563
RAD.765204003007-2023-00010-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: BREIDY ALEXANDER SALAZAR SALVERRI
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro

(2024)

Como quiera que ya venció el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y dentro del término no fueron descorridas por la parte demandante, lo consiguiente, es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus respectivos apoderados si es del caso, so pena de las consecuencias consagradas en el numeral 4 de la norma en cita; adviértase que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Por otro lado, la Abogada **ALEJANDRA ZAPATA ARIAS**, apoderada judicial del demandado, **SUSTITUYE** el poder conferido a la misma, al Abogado **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.323.223y portador de la T.P No. 368.761 del C.S.J, para que continúe con la representación legal del aquí demandado; Y como quiera que es procedente, se accederá a ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **dos y treinta de la tarde, (2:30 pm), del día ocho (08), del mes de mayo de 2024,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓCESE amplia y suficiente personería al Abogado **JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO**, abogado titulado y en ejercicio para que actúe en el presente proceso, como apoderado judicial del demandado **BREIDY ALEXANDER SALAZAR SALVERRI**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de hoy abril 01de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee904f3a1a305a4ad7244f475ab896ef84e33e4f64c6b29995cac8cef31296b8**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la petición hecha por el demandado ROBINSON RIVAS QUINTERO, y fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.564
RAD.765204003007-2023-00032-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: EYDER YULIAN RAMIREZ MONSALVE
DDOS: ISABEL VIVIANA SANDOVAL OSORIO
ROBINSON RIVAS QUINTERO
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024)

El demandado **ROBINSON RIVAS QUINTERO**, solicita dar trámite y resolver de fondo los memoriales allegados por el mismo, el 13 de abril, 15 de mayo y 24 de julio de 2023; Petición que se despachara desfavorablemente, por cuanto los mismos ya fueron resueltos mediante el interlocutorio No. 1348 del 25 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No.099 del 28 de agosto de 2023.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, el cual fue descorrido por la parte demandante, constituye en este momento procesal proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, decretando las pruebas solicitadas que se consideran pertinentes y citando a audiencia a fin de que en ella se practiquen las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; adviértase que la inasistencia a la mencionada audiencia hará acreedoras a las partes de las consecuencias señaladas en los citados artículos

Así mismo, adviértasele a las partes que es de su resorte realizar las citaciones de las personas concernientes a las pruebas testimoniales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición hecha por el demandado **ROBINSON RIVAS QUINTERO**, conforme a lo indicado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de pruebas, así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de la contestación.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer al Juzgado al demandante **EYDER YULIAN RAMIREZ MONSALVE** y a la demandada **ISABEL VIVIANA SANDOVAL OSORIO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el demandado **ROBINSON RIVAS QUINTERO**, a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm) del día diez (10) del mes de abril del año 2024.**

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm) del día diez (10) del mes de abril del año 2024,** para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que su inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las consecuencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

CUARTO: ADVIERTASELE a las partes que es de su resorte realizar las citaciones de las personas concernientes a las pruebas testimoniales

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d93b19bc32cd54d8446958dc7f4e916dca05166dc5f801db9876ead559499**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la contestación a la demanda por parte del demandado y la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 565
RAD. 765204003007-2023-00041-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: RAFAEL HEBERTO RAMIREZ LUNA
DDO: JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ TORRES
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ TORRES**, dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones de merito. Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, se correrá el traslado a las excepciones de mérito propuestas por el mismo a la parte ejecutante.

Por otro lado, el Abogado **JORGE ARMANDO VALENCIA VALENCIA**, apoderado judicial de la parte actora, solicita relevar la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, por cuanto no ha dado cumplimiento a la labor asignada; Petición que por el momento se despachará desfavorablemente, pues se hace necesario requerir previamente a la secuestre mentada, para que se sirva informar cuales han sido las causas para no dar cumplimiento al nombramiento realizado por este despacho para dicha labor dentro del proceso de la referencia.

Dicho lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ TORRES**.

SEGUNDO: **NO ACCEDER POR EL MOMENTO** a la petición hecha por el Abogado **JORGE ARMANDO VALENCIA VALENCIA**, apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este auto.

TERCERO: **REQUERIR** a la secuestre **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, para que se sirva informar cuales han sido las causas para no dar cumplimiento al nombramiento realizado por este despacho para dicha labor dentro del proceso de la referencia. Notifiquesele este auto para lo pertinente. Correo electronico: **gencha75@gmail.com**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80664e232d26e8ff11dab25c22b18096c0b8dcf32beac5fe685d0a5a8bf4ce6a**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: CONSTANCIA DE NOTIIFICACIÓN PERSONAL PROCESO RAD. 2023-00041-00

Jhonny Alexander Martinez Torres <j-martinezt@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 13:11

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 03-10-2023 18.06(2).pdf; CamScanner 04-10-2023 11.52_1.jpg;

Señores juzgado séptimo civil municipal de palmira valle

Junto con saludar paso a dar respuesta a notificación de parte del juzgado realizada el día 26 de septiembre del año 2023 donde se me acusa de tener una deuda con el señor Rafael Herberto Ramírez luna y que cuenta con una letra de cambio supuestamente por mí el día 17 de febrero del año 2022 en la ciudad de palmira valle y quiero dejar muy claro que esa letra de cambio nunca la firme que la firma que ahí aparece es totalmente falsa no es mi firma que para esa fecha yo me encontraba fuera del país para lo que aportó como prueba mi certificado de movimientos migratorios emitido por migración Colombia el día 03 de octubre de año 2023 donde claramente consta que en esa fecha yo estaba fuera del país por tanto no podía estar en palmira para la realización de dicha firma y adquirir dicha deuda que desconozco totalmente la deuda en cuestión y que solicito a usted se den todas las garantías del caso ya que si conozco a el señor por amistad de tiempo atrás y con quien en ocasiones he servido de intermediario para negocios como la compra por un tercero de una propiedad y que en base a eso obtuvo información privilegiada de mis datos personales los cuales utilizo inescrupulosamente sin mi autorización no solo para falsificar mi firma si no también para solicitar documentos públicos con mis datos pero sin mi conocimiento ni mi autorización pido las garantías y lo hago con el mayor respeto posible ya que esta persona siempre hace alarde de ganar casos judiciales mediante el soborno de funcionarios públicos y lo digo con conocimiento ya que a mi personalmente me dijo que estaba solicitando un asilo en el país de Canadá con un caso falso de amenazas obtenido mediando el soborno a un coronel de la policía y una funcionaria de la procuraduría quienes le habían realizado los documentos de forma ilegal y me ofreció realizar el mismo trámite a lo que yo rotundamente me negué por lo anterior mente mencionado y sumado a que yo he venido recibiendo amenazas y sufriendo un constreñimiento ilegal el cual denuncie el día 31 de mayo del año 2023 en la fiscalía general de la nación con el número de caso

765206000181202312518 y que envió el pdf el comprobante de dicha denuncia es que pido todas las garantías del proceso también quiero dejar constancia que mi señora madre ha sido también acosada en varias ocasiones por esta persona que incluso ha recibido amenazas en contra mía diciéndole que si no se cumplía con la exigencia de dinero que el pretendía el iba a tomar medidas drásticas en contra mía por lo que su salud se ha visto afectada en gran parte sus nervios en descontrol y problemas de presión arterial estrés general y cefalea intensa por lo cual decidí empezar ya un proceso de denuncia penal por los posibles delitos que en este momento se puedan estar cometiendo en mi contra

1 falsedad en documento publico

2 denuncia falsa

3 amenazas

4 posible constreñimiento ilegal

5 vulneración a mi buen nombre

6 vulneración de mis datos personales

De mi parte estoy y estaré siempre presto a toda la colaboración sobre este caso hasta que se demuestre que dicha firma no es mia que nunca la realice que dicha letra de cambio tampoco jamás tuve conocimiento de ella que el señor está faltando a la verdad también expresar que yo soy residente de otro país que no vivo en la casa de madre para que no se le acose a mi madre ni ningún familiar ni con amenazas y con hostigamientos ya que la salud de mi madre se deteriora cada día más y lo hago responsable al señor Rafael herberto ramirez luna de lo que a ella y a mi nos pueda suceder Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, September 26, 2023 9:59:55 AM

To: j-martinezt@hotmail.com <j-martinezt@hotmail.com>

Subject: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO RAD. 2023-00041-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El pasado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el señor **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. **14.700.996** expedida en Palmira (V), con el fin de notificarse del contenido del Mandamiento de Pago proferido mediante **AUTO No. 289 del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **RAFAEL HEBERTO RAMIREZ LUNA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ**, bajo el radicado **2023-00041-00**, sin embargo dicha notificación no se surtió debido a que los términos procesales se encontraban suspendidos mediante **ACUERDO PCSJA23-12089** del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **el día de hoy, veintiséis (26) del mismo mes y año**, se procede a corrérsele traslado de la demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, proceda a cancelar lo cobrado o dentro de los diez (10) días siguientes, proceda a pronunciarse sobre la demanda y/o proponer excepciones, para ello se le remite la providencia enunciada y la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico j-martinezt@hotmail.com indicado por el mismo demandado como su dirección de notificación electrónica al momento de comparecer al despacho.

☐ [76520400300720230004100](#)

La Secretaria,

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

correo electrónico: j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

horario de atención: Lunes a Viernes de 08:00a.m a 12M- 1:00p.m- 05:00p.m

SOLICITUD ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO FUERA DEL HORARIO ANTES INDICADO, DEBERÁ SER ENVIADA NUEVAMENTE EN HORAS HÁBILES, TODA VEZ QUE POR DIRECTRICES SUPERIORES SE INHABILITA LA RECEPCIÓN DE MENSAJES FUERA DEL HORARIO ACORDADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 31-05-2023
Hora: 11:15:22
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: PALMIRA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 765206000181202312518
Departamento: 76-Valle del Cauca
Municipio: 520-PALMIRA
Entidad Receptora: 60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora: 81-SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) -
PALMIRA
Año: 2023
Consecutivo: 12518

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P. - P.O.
Modo de operación del delito: -
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?: NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento: 14700996
Fecha de Expedición: 13-09-2002
País de Expedición: COLOMBIA
Departamento de Expedición: VALLE DEL CAUCA
Ciudad de Expedición: PALMIRA

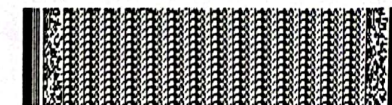


El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACION
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RADICADO 20237083105761



CERTIFICA:

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 29/09/2018 y 29/09/2023, el(la) señor(a) JOHNNY ALEXANDER MARTINEZ TORRES identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 14700996, nacido(a) el 22/06/1984, registra 13 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	05/05/2019	I	HUARAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	27/05/2019	E	PERU	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	15/08/2019	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	02/09/2019	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	05/10/2019	I	SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	31/10/2019	E	PERU	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	11/12/2020	I	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	19/01/2021	E	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	10/03/2021	I	SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	30/03/2021	E	SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	30/04/2023	I	SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	13/07/2023	E	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
MARTINEZ TORRES JOHNNY ALEXANDER	24/07/2023	I	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	14700996	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI

*** Fin de los registros ***

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información aquí certificada es RESERVADA, el uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Para verificar la autenticidad del presente certificado, podrá ingresar al servicio "[Verificar Certificado de Movimientos Migratorios](#)" en el portal institucional www.migracioncolombia.gov.co



NOTA: LA ADULTERACIÓN DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

MEF.04 (v3)

Código de Verificación: 1DC3301950512

Página 1 de 2

Elaboró:12265849



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Código de verificación: 1DC3301950512

Esta certificación se expide el 02/10/2023 en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad de CALI

FIRMA

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita: 018000-510454

Correos de contacto: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co • Portal institucional: www.migracioncolombia.gov.co



NOTA: LA ADULTERACIÓN DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

MEF.04 (v3)

Código de Verificación: 1DC3301950512

Página 2 de 2

Elaboró:12265849

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 594
RAD. 2023-00061-00
EJECUTIVO SINGULAR
G

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de fijársele fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se procederá a fijarse, no sin antes advertirse que la misma deberá practicarse de manera virtual, debido a que no existen razones o motivos excepcionales para su práctica presencial. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALASE la hora de las 02:30 PM del día treinta (30) del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8102b6c9272bfba4fc2114ab5c2830ec9baf34d861b3cb4051b7616b3cf98a**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.566
RAD. 765204003007 - 2023- 00079-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS - COOPREUN., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **IDIER ZUÑIGA MIRA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.431 fechado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **IDIER ZUÑIGA MIRA**, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por otro lado, el Pagador del **INPEC**, allego respuesta a la solicitud de embargo, indicando que no es posible proceder con la medida, toda vez, que al demandado se le está descontando 3 embargos ejecutivos y 1 embargo de alimentos, que le afecta su capacidad de pago, la cual corresponde al 50% del salario, por lo cual, póngase en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, remítasele el enlace del expediente a la Abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**, apoderada judicial de la entidad

demandante, solicitado por la misma y con el fin de que tenga acceso a la respuesta dada de la Institución citada en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **IDIER ZUÑIGA MIRA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **GLÓSESE** a los autos, la anterior comunicación allegada por el Pagador del **INPEC**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: **REMITASELE** a la Abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente solicitado para la misma. Y con el fin de que tenga acceso a la respuesta dada por el Pagador del **INPEC**. Correo Electrónico: **opbuiles71@yahoo.es**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e95ec07e6ee543d0a1f1eecaed831f9d722ddee6239105655d5a917c428ef1**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.567
RAD. 765204003007 - 2023- 00110-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **JOSE ANIBAL SEGURA CAICEDO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio fechado el siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **JOSE ANIBAL SEGURA CAICEDO**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, allega la constancia en la cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicito la remisión del enlace del expediente; Y como quiera que es procedente su petición, se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ANIBAL SEGURA CAICEDO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **COMISIONASE** al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-182599** de propiedad del demandado **JOSE ANIBAL SEGURA CAICEDO**.

SEXTO: Igualmente se designa como Secuestre a **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de Palmira - Valle del Cauca, teléfono 602-2875883, celular 3186447958, correo electrónico: lvconsultores@hotmail.com, a quien se le hará saber su nombramiento en conjunto con la remisión del respectivo despacho comisorio.

SEPTIMO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (43.400,00 X 7) MCTE.

OCTAVO: **REMITASELE** a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Correo Electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 038 de abril 01 de 2024. Palmira (V), Notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca4d479c3e053e2cf42d63202fc9a4d7a2aab1b674eba18bce3b47ed11b011**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente poner en conocimiento la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad de Cali (V), y resolver las solicitudes hechas por la Abogada LILLI GARCIA ACERO, apoderada judicial de la parte actora. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.568
RADICAC. No. 765204003007-2023-00156-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: INVERFINANZAS & VALORES S.A.S.
DDA: CLAUDIA ALEJANDRA VALENCIA BEDOYA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI (V)**, a través del oficio No. **URL.768067** con el que informa que registro la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placa **IFY023**, por lo tanto, se procederá a glosarse para que obre y conste.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicito la remisión del enlace del proceso, más adelante, aporto el certificado de libertad y tradición del vehículo en el cual se encuentra inscrita la medida de embargo del vehículo en comento y solicito el decomiso del mismo; Y como quiera que son procedentes sus solicitudes, se procederá a lo pertinente.

Posteriormente, aporto las constancias de notificación hecha a la demandada, de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 291 del C.G.P, las cuales no surtieron efectos positivos, por lo cual, solicito el emplazamiento para la demandada, de conformidad al artículo 293 del C.G.P y el articulo 10 de la Ley 2213 de 2022; Y como quiera que la petición incoada se encuentra ajustada a derecho, se ordenara la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Emplazados.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSESE PARA QUE OBRE Y CONSTE a los autos, el anterior oficio No. No. **URL.768067**, proveniente de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI (V)**.

SEGUNDO: REMITASELE a la Abogada **LILLY GARCIA ACERO**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Correo Electrónico: **lillygarcia1601@gmail.com**

TERCERO: LÍBRENSE el oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI (VALLE)** y a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** con el fin de solicitarles se sirvan **ORDENAR** a quien corresponda, el **INMEDIATO DECOMISO** del vehículo de propiedad de **CLAUDIA ALEJANDRA VALENCIA BEDOYA**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle). Distinguido con las siguientes características:

PLACA:	IFY023
CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2016
MARCA:	HYUNDAI
LINEA:	ACCENT GL
COLOR:	GRIS MEDIO
MOTOR:	G4LCEU322026

CUARTO: HÁGASELES saber a los citados funcionarios que una vez decomisado el vehículo, el mismo debe ser colocado a órdenes de este Juzgado, **en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca a través de la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023.**

O EN SU DEFECTO DE LA CIUDAD DONDE SEA UBICADO AL MOMENTO DEL DECOMISO.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANT E LEGAL	DIRECCION CORREO ELECTRONICO Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 Corregimiento de Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasmsas.com 316-4709820 - 3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle1ª No. 63 – 64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com 300-5327180 - (602)5219028
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007 – (602)8852098

QUINTO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de notificación hechas a la demandada, de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 291 del C.G.P, con efectos negativos, aportadas por la parte actora.

SEXTO: EMPLÁCESE a la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA VALENCIA BEDOYA**, e insértense en el Registro Nacional de Emplazados “TYBA”.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545a897c77f49c70de5674a65d18e4d7716636a7599169e1845b41b09b8aa07**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:23 AM

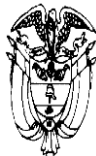
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra inscrita la medida cautelar en el folio de la matricula inmobiliaria y otros memoriales. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 590

Proceso: ACCIÓN REDHIBITORIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00182-00
Demandante: DANIEL FERNANDO CASTRO RODIGUEZ
CC. 93.237.436
Demandado: CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO CC. 18.936.649
G

Palmira, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, mediante el cual informan la inscripción de la medida de embargo; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

De otro lado se tiene que la parte actora aporta constancia de notificación, la cual se glosará al expediente, toda vez que el demandado ya se notificó personalmente del libelo demandatorio; así como también contestó la demanda dentro del término de ley, por lo que al revisarse la misma se encuentra que está ajustada a derecho, motivo por el cual se correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo, por el termino de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Para finalizar, se aclarará el interlocutorio No. 1322 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que el embargo de las cuentas bancarias recae sobre el señor **CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO** identificado con la **CC. 18.936.649**. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la

Matrícula inmobiliaria No. **378-27230** de propiedad del demandado **CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO** ubicado en la Calle 35 # 1 - 70 de esta municipalidad.

SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre al Doctor **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 31 No. 40 – 98, casa 5, Conjunto Villa de las Palmas de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. 316 346 7227 o correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com, a quien se le librar  la correspondiente comunicaci n haci ndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios m nimos legales diarios vigentes (43.400,00 X 7) MCTE.

CUARTO: RECONOCER personer a para actuar al abogado **LUIS ERNEY RIVERA PEREA**, en los t rminos del citado mandato.

QUINTO: GLOSAR AL EXPEDIENTE la contestaci n de la demanda, por haberse arrimado dentro del t rmino legal.

SEXTO: C RRASE TRASLADO por secretaria de las excepciones de m rito interpuestas por la parte pasiva del pleito, a la parte demandante por el termino de cinco (05) d as, conforme al art culo citado en la parte motiva de este prove do.

SEPTIMO: ACLARESE EL NUMERAL SEGUNDO DEL INTERLOCUTORIO No. 1322 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitr s (2023), en el sentido que el embargo de las cuentas bancarias recae sobre el se or **CARLOS SAUL BARRERA HERRE O** identificado con la **CC. 18.936.649**.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PE A
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **30003b8077872cc63528f12ee9132c69f4c89a838dd284149e106391a8284500**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2023 - 00182 - CONTESTACION DE DEMANDA - ACCIÓN REDHIBITORIA DE DANIEL FERNANDO CASTRO R. CONTRA CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO

Herney Perea <heriverape@yahoo.com>

Vie 27/10/2023 15:59

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipezambrano2014@hotmail.com <felipezambrano2014@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

RAD. 2023 - 00182 - CONTESTACIÓN DEMANDA ACCIÓN REDHIBITORIA.pdf;

Buenas tardes

Adjunto contestación de la demanda con sus anexos, dentro del proceso de la referencia, en representación del señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, quien obra como demandado

Comedidamente, favor acusar recibo.

Atentamente

LUIS ERNEY RIVERA PEREA
ABOGADO

Señora
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA DE ACCIÓN REDHIBITORIA DE MENOR CUANTÍA DE DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, CONTRA CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

RAD.: 2023 - 00182

El suscrito LUIS ERNEY RIVERA PEREA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, identificado con la C.C. No. 16.250.275, poseedor de la T.P. No. 37.896 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, según poder que adjunto, a Usted comedidamente, por medio de este escrito, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE ACCIÓN REDHIBITORIA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el señor, DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, contra mi poderdante, CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, estando dentro del término legal para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. – NO ES CIERTO, por cuanto, lo que en realidad sucedió en este caso, fue lo siguiente; el señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, por los meses de, septiembre y octubre de 2021, visitó, en compañía de su suegro, ERNESTO MAZUERA, a mi poderdante, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO a su residencia, un día domingo a las 3:00 PM, pues son conocido de tiempo atrás, con el fin de ofrecerle compra por el vehículo aquí ya referenciado, ante lo cual, mi poderdante le manifestó que, el precio del vehículo era de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) Mcte., pero, el demandante ofreció a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) Mcte., al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa y que se le fiara el saldo, para pagar UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) Mcte., mensuales por dieciséis (16) meses, propuesta que mi poderdante rechazó de manera contundente, ya que, no tenía el vehículo en venta por el momento y en caso de que lo fuera a vender, necesitaba el dinero completo para adquirir un nuevo vehículo, pues su actividad siempre ha sido el transporte de alimentos y mercancías, del cual ha dependido el sustento de él y de su familia. En tales circunstancias, el demandante, señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, pasados unos meses de conversaciones al respecto y a principios de diciembre de 2021, este aceptó pagar de contado, los TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) Mcte., y el día 15 de diciembre de 2021, acordaron concurrir a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA – VALLE, con el fin de suscribir el contrato de compra-venta, pero antes, el comprador le pidió al señor BARRERA HERREÑO, ese mismo día, en horas de la mañana, que se trasladaran a la ciudad de Cali – V., al Centro de Peritaje COLSERAUTOS, para asegurarse del buen estado de vehículo, lo cual el demandando acepto y efectivamente, se trasladaron a dicho lugar y se realizó el peritaje, cuyo costo, por más o menos CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) Mcte., costo asumido por el demandante, pero, seguidamente y para estar más seguro aún, se supone, le dijo al demandado que quería llevar el carro a un taller de un amigo de su confianza, para que le hiciera otro peritaje y fue cuando se trasladaron a la Carrera 27 No. 40 - 39 de Palmira, al taller “ELBER DIAZ” y se realizó el peritazgo, por el cual pagó, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) Mcte., con

lo que, el comprador se declaró satisfecho (tal como lo expresa en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, en su cláusula CUARTA) y entonces, se trasladaron a la NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA - V., en donde, una vez elaborado el CONTRATO DE COMPRAVENTA y dispuestos a firmarlo, el señor CASTRO RODRIGUEZ, resultó haciendo un pedido al vendedor, contrario a lo acordado con anterioridad, para que le fiara la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) Mcte., ofreciendo, pagarlos, a los treinta (30) días siguientes a la firma del contrato, situación que mi poderdante, en aras de finiquitar el negocio, pero con gran incomodidad por la falta de palabra y seriedad del señor comprador, aceptó tal propuesta, con la condición de que le firmara una letra de cambio por dicho valor, pero con un fiador, ante lo cual el comprador, señor CASTRO RODRIGUEZ, le solicitó al señor ERNESTO MAZUERA, quien es el suegro del comprador y conocido de vendedor, por lo que, el señor BARRERA HERREÑO, lo cual acepta tal condición suscribiendo la letra los antes citados, quedando esta en manos del vendedor y se procedió a firma el citado contrato, el vendedor recibe el precio de la venta y procede a hacer entrega de los documentos del vehículo (SOAT, revisión técnico-mecánica y llaves del automotor), así como la entrega material del automotor comprometido en la venta al comprador.

En cuanto a lo afirmado por EL COMPRADOR, no es cierto que, el pago del saldo de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), hubiese quedado condicionado a la entrega del traspaso del vehículo, pues, en el CONTRATO DE COMPRAVENTA, en su artículo TERCERO, solo se estipula, el monto y la fecha de pago de la obligación.

AL HECHO SEGUNDO. – NO ES CIERTO, pues el único plazo que se acordó, está estipulado en la cláusula CUARTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA, o sea, cincuenta (50) días y eso fue lo que se trató de realizar, a partir del día 22 de enero de 2022, es decir, el traspaso, nada más, o sea durante ese plazo, acudiendo las partes a una oficina asesora en tránsito y esta, al consultar en la plataforma del Ministerio del Transporte, encontró una “OMISIÓN” y al conocerse tal novedad, seguidamente, el señor, CARLOS XAVIER BARRERA CASTRO, hijo del demandado, averiguó en la Secretaría de tránsito de Facatativá - Cundinamarca, donde se encuentra matriculado el vehículo y se le informó que, el traspaso si se podía realizar sin ningún problema, pero que, sin embargo y que, para garantía del comprador, se le podía firmar un documento en el que el vendedor se comprometía a adelantar los trámites ante el Ministerio del Transporte, para sanear tal anomalía, ante lo cual el vendedor manifestó que no, que no había problema, que adelantara las gestiones y que, cuando obtuviera el resultado de la gestión, realizaban el traspaso, lo cual es entendible, entre otras cosas, porque cuando el señor BARRERA HERREÑO, adquirió el vehículo en abril del año 2016, ese traspaso se hizo sin ningún inconveniente, ni existía problema de omisión alguno; todo esto le fue informado al señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, ofreciéndole el señor BARRERA HERREÑO, que si quería, realizaran entonces el traspaso y que firmaran un documento en el cual, el señor BARRERA HERREÑO, se obligaba a adelantar el trámite ante el Ministerio de Transporte, para resolver lo referente a la omisión que obra sobre el vehículo negociado, lo cual no aceptó el señor CASTRO RODRIGUEZ, es decir, que no es cierto lo del plazo supuestamente solicitado por el demandante, además de que este, omite a hacer referencia a todo lo aquí mencionado, es decir, a los peritajes realizados por el comprador, en compañía del vendedor, lo que demuestra una actitud de mala fe, frente al demandado.

AL HECHO TERCERO. – NO ES CIERTO, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, no fue el demandado el que ofreció el vehículo en venta, fue el demandante quien lo visitó a su casa para ofrecerle comprarlo y en cuanto a que el vehículo presentó una falla mecánica en el embrague, esto si lo comunicó al

demandado, pero no como reclamo, sino como un hecho natural de la actividad y a la vez manifestó, que no había ningún problema, pues el señor CASTRO RODRIGUEZ lo había asumido, esto por porque conocía el buen estado del automotor, eso lo explica todo, lo demás son vulgares mentiras del demandante, como lo podemos notar en el transcurso de toda su demanda, pues las partes han trabajado y trabajan en la actividad de transporte de alimentos en furgones, son conocidos de tiempo atrás, por lo cual, todo esto se llevaba en buenos términos y se resolvían las inquietudes de común acuerdo entre las partes, es más, el señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, se manifestaba muy satisfecho con la compra del vehículo y nada hacía prever un conflicto hacia el futuro al respecto, inclusive, constantemente se encontraban en el camino y mi poderdante le iba informando sobre cómo iban los trámites de saneamiento de la OMISIÓN, o el comprador le preguntaba sobre el caso, informándole el señor BARRERA HERREÑO, sobre las comunicaciones que recibía como estas: respuestas de la Secretaria de Tránsito de Facatativá - Cundinamarca, con fechas del 15 de marzo de 2022; 13 de abril de 2022; 1 de agosto de 2022; 6 de septiembre de 2022 y con fecha 28 de junio de 2022 y 3 de agosto de 2023 por parte del Ministerio del Transporte, o sea, todo lo sabía en demandante, inclusive, eran tan formales las relaciones entre comprador y vendedor que, para el mes de septiembre de 2022, (fecha esta para la cual se estaban venciendo, tanto la revisión tecno-mecánica, como el seguro obligatorio-SOAT- del furgón), es decir, nueve (9) meses después de haberse firmado el Contrato de Compraventa, el demandante, señor CASTRO RODRIGUEZ, se dirigió a la residencia de mi poderdante, en horas de la noche, en compañía de su suegro, señor, ERNESTO MAZUERA, con el fin de informarle que, supuestamente, se encontraba en muy mal estado de salud, por lo cual debían adelantarle algunos procedimientos médicos demasiado costosos, que su vida corría peligro y que no contaba con más recursos, sino con el dinero que había pagado por la compra del vehículo, razón por la cual le solicitaba al señor BARRERA HERREÑO, que le devolviera el dinero, es decir, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) Mcte., pues de eso dependía su vida, ante lo cual, el señor BARRERA HERREÑO, quien no es una persona pudiente, ni maneja cuantiosas sumas de dinero, hubo de responderle que eso era totalmente imposible, pues la venta que había hecho se suponía que, era entre personas serias y honorables y segundo, no contaba con el dinero, ya que, había comprado otro vehículo, pues con esa condición, la de comprar el vehículo, había aceptado venderse al señor CASTRO RODRIGUEZ, hecho este que comprueba que, hasta esa época, septiembre de 2022, repito, nueve (9) meses después de haber realizado el negocio, nunca el demandante había hecho reclamación alguna a mi poderdante, ni mostrado inconformidad con el negocio realizado, de otra parte, está claro que, ni siquiera el comprador CASTRO RODRIGUEZ, hubiese confiado plenamente en la palabra de mi poderdante BARRERA HERREÑO, quien realmente no solo manifestó al demandante que, el vehículo estaba en perfectas condiciones, sino que, este conocía el vehículo, pues también ejercía la actividad de transporte de alimentos y mercancías y sabía que, el vehículo funcionaba perfectamente y fue por eso que, precisamente, ofreció comprarlo, entonces, mal puede decir el señor CASTRO RODRIGUEZ que, mi poderdante le mintió o le ocultó sobre el estado del vehículo, por que, teniendo en cuenta que, el señor CASTRO RODRIGUEZ, como comprador, fue agente de la Policía de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transporte y por su experiencia y conocimientos del tema, especialmente en lo referente a los vehículos en general, fue este como comprador, quien procedió a adelantar no uno, sino dos (2) peritajes, con el fin de cerciorarse sobre el estado de funcionamiento del mismo.

AL HECHO CUARTO. – NO ES CIERTO, por cuanto, como lo hemos expresado tantas veces aquí, el demandante conocía perfectamente el estado del vehículo,

mucho antes de ofrecer comprarlo, inclusive, mi mandante le había informado que le había colocado un motor totalmente nuevo y que le había comprado las llantas traseras nuevas, esto, porque no se imaginaba, ni jamás pensaba en venderlo, sino en mejorarlo, para garantizar la calidad del vehículo y su eficiencia para realizar transporte de alimentos y mercancías, repito, pues esa es la actividad que ha tenido por varios años mi mandante para su sustento, lo anterior denota que, la intención de mi mandante no era vender el vehículo, pues difícilmente, cuando se va a vender un vehículo se le hace tal inversión, por el solo hecho de venderlo. Corrobora lo anterior y se ratifica la mala fe en sus manifestaciones por parte del demandante, frente a mi representado.

AL HECHO QUINTO. – NO ES CIERTO, primero, porque el demandante nunca informó al demandado del supuesto daño, pues solo fue informado mi mandante al respecto, dentro de la audiencia de conciliación, realizada en el Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDECOL” y además, por cuanto, el demandante, siempre utilizó el vehículo para transporte de alimentos y mercancías, salvo, después de que, manifestó a mi poderdante que, tenía graves quebrantos de salud, es decir, cuando se le iban a vencer los plazos de renovación de los papeles del vehículo, repito, cuando días después se le vio por algunos de los testigos que relacionaré más adelante, conduciendo un taxi de servicio público, hecho raro de explicar, pues según lo dicho, había estado en condiciones precarias de salud además de que no utilizaba el vehículo adquirido y en cuanto a los daños mencionados, estos pueden ocurrir con la actividad del vehículo y más en transporte de carga, pero, de esta situación, de estos daños en el vehículo, el demandante nunca hizo tal reclamación a mi representado, eso es totalmente falso, pues ese hecho, solamente fue conocido por mi mandante, como ya se dijo, dentro de una diligencia adelantada ante el Centro de Conciliación ya mencionado.

AL HECHO SEXTO. – NO ES CIERTO, en cuanto a que, mi poderdante hubiese sido negligente en el trámite del traspaso del vehículo, pues como se dijo antes, el demandante conoció desde el día 22 de enero de 2022, fecha en la que se intentó realizar el traspaso, que este no se podía realizar por que aparecía una “OMISIÓN”, y supo además que, en ese momento, el señor CARLOS XAVIER BARRERA CASTRO, hijo del demandado, se comunicó con la Secretaría de Tránsito de Facatativá – C., donde está matriculado el automotor y le informaron, ya lo habíamos manifestado, que si se podía hacer el traspaso y le propusieron que si quería, podía el vendedor garantizarle al comprador, mediante un documento firmado y autenticado, que este, se obligaba a remitir la documentación exigida por el Ministerio del Transporte para sanear la situación, a lo cual el señor CASTRO RODRIGUEZ, manifestó que no había ningún problema, que esperaran a que se adelantaran los trámites y que cuando se levantara la omisión, hacían el traspaso.

Efectivamente, después de solicitudes, derechos de petición, y hasta TUTELA, (algunas de estas respuestas se adjuntan), y que eran conocidas por el demandante, lo cual descarta el supuesto ocultamiento de la información por parte de mi poderdante. Es importante informar al Despacho que, el Ministerio del Transporte, con fecha 3 de agosto de 2023, remitió Resolución (Resolución que se aporta a la presente contestación), al señor BARRERA HERREÑO, diciendo que estaba totalmente resuelto y saneado el asunto de la omisión.

AL HECHO SÉPTIMO. – NO ES CIERTO, pues de todas las circunstancias que rodearon el proceso para adelantar el traspaso del vehículo, a nombre de su nuevo propietario, fueron conocidas por el demandante, por lo cual sabía, repito, de los trámites que se estaban realizando para adelantar dicho traspaso, inclusive, sobre este punto, me permito anexar Resolución expedida por el Ministerio de Transporte que, como ya se dijo, después de constante comunicación con dicho Ministerio, por medio de reclamaciones, incluyendo Acción de Tutela, resolvió la omisión y en la actualidad el vehículo se encuentra totalmente saneado, legal y jurídicamente para efectuar el traspaso de propietario. El mismo demandante afirma en este hecho que,

“....,Mi defendido en repetidas ocasiones ha tenido diálogos con el vendedor...”, manifestación que prueba que, siempre existió comunicación normal y sin alteración alguna, respecto de la problemática que estaba en trámite y estaba por resolverse ante el Ministerio de Transporte; no es cierto entonces que, el demandante haya sufrido perjuicio alguno, en la operación del vehículo, pues tal como se ha manifestado en los hechos anteriores, nunca hubo dificultad para la operación del vehículo en transporte de alimentos y mercancías, durante el tiempo en que estuvo en manos de mi poderdante y tampoco mientras estuvo en manos del demandante, pues como ya se dijo, el vehículo fue utilizado por el señor CASTRO RODRIGUEZ, en el transporte de mercancías, lo cual demostraremos en su momento, por medio de prueba testimonial, tampoco es cierto, que le hayan negado laborar en una, o algunas empresas y que le hayan exigido que, solo a quien aparece en la licencia de tránsito se le pudiera contratar, pues ninguna empresa en Colombia tiene tal requerimiento, ya que solo se limita a los requisitos normales como son: presentar al día el SOAT y la correspondiente revisión tecno-mecánica, por lo tanto, es falso de toda falsedad por parte del demandante, e igualmente, es de mala fe, cuando manifiesta que, el vendedor “...decidió ocultar información relacionada con el automotor...”.

AL HECHO OCTAVO. – NO ES CIERTO, pues como se ha dicho con toda claridad, y como se probará en su momento, el automotor estaba trabajando y así fue como el comprador y viendo el excelente estado en el que estaba, ofreció comprarlo, entonces, mal puede mentir en este momento, cuando se afirma que: “...se ha visto perjudicado ya que al no tener el vehículo a nombre de él no le han dado trabajo en ninguna empresa ya que en las mismas solicitan que se debe presentar el propietario quien reposa en la Licencia de Tránsito...”. Lo que indica que es todo lo contrario, pues el vehículo si ha sido utilizado, de lo cual hay testigos, que en su momento así lo declararán ante el Despacho, afirmaciones estas que son totalmente gratuitas y malintencionadas por parte del demandante, pues de ninguno de los hechos aquí relacionados, presenta alguna prueba que lo pueda corroborar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, comedidamente Señora Juez, solicito se despachen favorablemente a mi representado CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, para lo cual presento las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1923 del Código Civil, esta acción se encuentra prescrita, pues este artículo reza: *“La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.”*

Dado lo anterior Señora Juez, manifiesto que, según consta en el Contrato de Compraventa, este se celebró el día 15 de diciembre de 2021, en cuya fecha se hizo entrega real y material del bien objeto de la negociación, mientras esta demanda fue admitida por su Despacho, mediante Auto de fecha 20 de junio de 2023, habiendo transcurrido dieciséis (16) meses, si contamos desde el día 15 de diciembre de 2021, es decir, el demandante está presentando la demanda redhibitoria, fuera de los términos legales concedidos por la Ley para hacerlo, es

decir, opera la caducidad de la acción para del demandante y opera, así mismo, la prescripción a favor del demandado, en consecuencia Señora Juez, solicito se declare probada la presente prescripción de la acción redhibitoria, en favor de mi representado, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

2.- INEXISTENCIA DE REPARACIÓN ALGUNA A CARGO DEL DEMANDADO

Esta excepción se fundamenta en que, bajo ninguna circunstancia, mi poderdante incumplió el contrato de compraventa, salvo por las razones de fuerza mayor ya mencionadas y esto de común acuerdo don el demandante, como fue la aparición de una omisión en el RUNT del vehículo, que mi poderdante no conocía, pero que existía desde el año 2019 y que solo fue conocida por el demandado y el demandante, en el momento de adelantar el trámite de traspaso del vehículo, esto es, el día 22 de enero de 2022, lo cual indica que, el señor BARRERA HERREÑO, ha actuado con buena fe, con diligencia, respeto y honestidad en todo el curso de esta negociación y sin nada oculto al respecto, por lo cual debe declararse probada esta excepción.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO DEL VEHÍCULO U OCULTAMIENTO DE LA OMISIÓN EN EL RUNT DEL MISMO

Fundamento esta excepción en que, como se ha dicho a lo largo de la contestación de esta demanda y como se podrá deducir con las pruebas que se aportan o acompañan a la misma, se probará que no existe por ninguna parte lo aducido en la demanda, como para que pudiese concluir que hubo daño o perjuicio alguno, pues como se dijo en su momento, la negociación del vehículo fue totalmente clara por parte de mi poderdante vendedor y con total conocimiento del demandante comprador, por lo tanto, se deberá declarar probada esta excepción.

4.- EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

La excepción que resulte, o resulten dentro del curso del presente proceso.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto Señora Juez que, me opongo y rechazo totalmente, el juramento estimatorio invocado en la demanda, por cuanto no existen, ni ha existido perjuicios ocasionados al demandante, por parte del demandado, en consecuencia, RECHAZO DE MANERA CONTUNDENTE, dicho juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

Para explicar debidamente el motivo del litigio, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

PRIMERO. - La demanda de Acción Redhibitoria, por vicios ocultos dentro de un contrato, no persigue precisamente la disolución del mismo, sino, como lo expresa el artículo 1914 del Código Civil, lo que persigue es, o que, el demandado entregue el bien objeto del contrato, en condiciones normales de funcionamiento, o que, le reembolse el excedente de lo pagado por el precio, cuando se demuestre que el bien no corresponde al valor pagado.

SEGUNDO. - De los hechos y de las pruebas aportadas dentro del escrito de contestación de la demanda, se deduce que, ninguno de los hechos presentados en la demanda, corresponde en lo más mínimo a la realidad fáctica del suceso, pues son totalmente contradictorios con la realidad histórica de este asunto.

TERCERO. - Siendo lo anterior, una realidad fáctica y finalmente también jurídica, que no podría concluir, si fuera el caso, en un fallo favorable al accionante, mucho menos se puede pretender reconocimiento de juramento estimatorio alguno en esta materia.

CUARTO. - Está claro también que, revisando los tiempos en los que ocurrieron los hechos, frente al momento en que se avoca el conocimiento del proceso por parte del juzgado asignado por reparto, los términos para instaurar la acción redhibitoria por vicios ocultos, está totalmente prescrita para la parte demandada y ha caducado para la parte demandante.

Según lo dispuesto en la Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – D.C., dentro del PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) de WILSON AMADO RODRIGUEZ contra DIEGO BOTERO M. y LUZ M. RODRIGUEZ, proceso bajo el Número de Radicación 2015 – 00971, en la parte considerativa relata:

“...Según lo impone el art. 1.915 del C. C., para el éxito de la acción redhibitoria debe

ser probado:

a) Que los vicios hayan existido al tiempo de la venta.

b) Ser tales que la cosa vendida no sirva para su uso natural o solo

imperfectamente, y

c) No haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos, sin negligencia grave de su parte.

Como se puede apreciar, el vendedor se encuentra compelido no solo a la entrega de la cosa enajenada, sino también garantizar el dominio y posesión pacífica de ésta, y en el evento en que aquellos fueren perturbados, dicho contratante está llamado al saneamiento por evicción; mientras, que de existir vicios ocultos, puede el comprador, optar por la acción redhibitoria para la rescisión del contrato, o por la acción de reducción del precio -actio quanti minoris-.

Tratándose de las obligaciones en comento la Corte ha señalado que puede acontecer que “(...) el comprador sin ser perturbado en su dominio o posesión, no logre sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, o que ésta no le sirva para el uso a que está destinada. En este evento tampoco puede decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando el comprador pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el bien, es casi seguro que no la habría comprado, o hubiera pagado por ella un precio menor. Por ello, es justo que el comprador tenga acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios. (...) Ante la existencia de defectos ocultos en la cosa, el comprador puede optar por la “acción redhibitoria” o la “acción quanti minoris”. La primera permite la devolución de la cosa con restitución del precio; mientras que la segunda persigue la disminución del precio hasta el menor valor que el bien tiene.

Las partes contratantes se encuentran en el mismo nivel de conocimiento de los vicios ocultos de la cosa, pues el art. 1.915 se refiere al comprador y el art. 1.918 se refiere al vendedor; ambos deben examinarla para saber si esta en buenas condiciones y puede ser objeto de la compraventa pretendida; ninguno puede reclamar si incurre en negligencia grave al respecto, ni tampoco puede alegar ninguno la rescisión si en razón de su profesión u oficio, han debido conocer tales vicios. Sent. 23 junio/55.-(texto subrayado por el suscrito).

Sobre este aspecto, la C. S. de J. sentó las bases de la correcta aplicación para que el vicio pueda considerarse redhibitorio, es decir con fuerza suficiente para producir la pretendida rescisión:

(...) Para que el vicio de la cosa sea redhibitorio se requiere que exista realmente en el momento en que los riesgos de dicha cosa se trasladan del enajenante al adquirente. Así, en tratándose de especies o cuerpos ciertos, ese momento es el fijado como el numeral primero del art. 1.915 del código civil, en concordancia con otras disposiciones del mismo, como los art. 1.729 y 1.786. Es la existencia real del vicio en tal oportunidad lo que permite imputarle al enajenante el haber negociado "cosa viciosa", como la llama la ley, para deducir en su contra la acción redhibitoria o estimatoria, o cualquiera de estas y, en su caso, la indemnizatoria. La sola probabilidad, próxima o remota, previsible o no, de que el vicio pueda producirse con posterioridad al momento en que el riesgo se traslada al adquirente descarta el ejercicio de tales acciones como sucedería como por ejemplo en el caso que se negociara un semoviente sano que después resultase contaminado de epizootia declarada antes del contrato o posteriormente a su celebración, en fincas vecinas. Por el contrario, para que el vicio pueda ser considerado como redhibitorio basta que esté originado al tiempo del contrato o en el momento en que la cosa pueda singularizarse como objeto de éste, o sea que el comentado requisito legal no va hasta el punto de exigir que dicho vicio haya alcanzado ya para entonces toda su eficacia nociva. Así, la enfermedad del caballo, incipiente al ser vendido este, constituye vicio de la calase mencionada".- (C. S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Octubre 15/68).-

De tal suerte que los vicios considerados redhibitorios, además de existir al momento de la convención, deben ser de tal gravedad que impidan por completo el uso ordinario del bien enajenado, que, de haber sido conocidos por los adquirentes, se hubieren abstenido de perfeccionar el contrato..."

Del texto anterior, podemos deducir que, para el caso presente, no se da ninguna de las circunstancias que permitan la aplicación de la acción redhibitoria, pues el objeto del contrato en su momento estaba en perfectas condiciones de funcionamiento y como se ha dicho ya, fue su excelente estado de operación lo que motivó al comprador para ofrecerse a adquirir el vehículo; igualmente, el comprador utilizó el automotor adquirido para las labores a las que se le destinaba antes de su adquisición, por lo menos hasta nueve (9) meses después de haberle sido entregado materialmente por el vendedor BARRERA HERREÑO; no hubo tampoco algún vicio oculto que, no pudiese ser conocido por el comprador, porque, en tratándose de la "OMISIÓN", en el RUNT del automotor, esta se conoció por vendedor y comprador, el día 22 de enero de 2022, cuando se intentó realizar el traspaso o cambio de propietario, situación que el comprador consintió en que, se adelantaran los trámites exigidos por el Ministerio de Transporte y que, una vez agotados estos, se procedería a realizar el traspaso del vehículo de vendedor a comprador. Dicho esto, la conclusión es que, la acción redhibitoria adelantada por el demandante CASTRO RODRIGUEZ, no se adecúa a lo preceptuado por lo dispuesto por el artículo 1914 y s.s. del Código Civil.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito Señora Juez, se sirva ordenar en su momento, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 378 – 27230 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA – V., inmueble de propiedad del demandado, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, igualmente, se ordene en su momento, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenas sobre las entidades bancarias relacionadas en el auto que las ordena.

CONDENA EN COSTAS

Solicito comedidamente al Despacho, se sirva condenar en costas a la parte demandante, como consecuencia de sentencia favorable al demandado.

PRUEBAS

Comedidamente Señora Juez, me permito aportar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Dos (2) Derechos de Petición presentados por el señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, a la Secretaría de Tránsito de Facativá – Cundinamarca.
- Dos (2) Respuestas de derecho de Petición Radicado SAC ADF2022ER002558, de fechas 15 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2022, por parte de la Secretaría de Tránsito de Facativá – Cundinamarca.
- Dos (2) Respuestas a solicitudes con Radicado No. ADF2022ER007544 de fechas 1 de agosto de 2022 y 6 de septiembre de 2022, por parte de la Secretaría de Tránsito de Facativá – Cundinamarca.
- Respuesta de fecha 28 de junio de 2022, por parte del Ministerio de Transporte.
- Respuesta de Radicado MT No. 20233030788942, de fecha 3 de agosto de 2023, por parte del Ministerio de Transporte.
- Letra de Cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) Mcte., suscrita por el señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, con fecha del 15 de diciembre de 2021.

TESTIMONIALES:

Solicito muy comedidamente al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores:

JOHN ALEXANDER NAVIA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.318.571, quien se encuentra ubicado en la Calle 66 No. 28 – 137 del municipio de Palmira – V., celular 3167821108, quien declarará sobre el uso del vehículo por parte del demandante, en transporte de alimentos, pues es vecino de este.

WILLIAM CARDENAS AGUDELO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.546.281, quien se encuentra ubicado en la Calle 69 No. 22 – 28 del municipio de Palmira – V., celular 3146602401, quien es vecino del demandante y le consta que el vehículo era utilizado permanentemente, en el transporte de mercancías y sobre ese aspecto será su declaración.

JOHN JAIRO BUSTAMANTE ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.304.029, quien se encuentra ubicado en la Calle 72 No. 24 – 09, celular 3157561801, quien es yerno el demandado y quien trabajo con el señor ERNESTO MAZUERA (suegro del demandante) y le consta y declarará, que el vehículo era usado permanentemente y de manera normal en el transporte de alimentos por el demandante.

CARLOS XAVIER BARRERA CASTRO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 14.696.458, quien se encuentra ubicado en la Calle 36 No. 1 – 61 del municipio de Palmira – V., celular 3113131902, correo electrónico caxabaca83@hotmail.com, hijo del demandado CARLOS SAÚL BARRERA HERREÑO, quien declarará sobre los trámites de compra y venta del vehículo, del estado mecánico del mismo y además, realizó los trámites para resolver la omisión.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente Señora Juez, se decrete el interrogatorio de parte que se desarrollará en la respectiva audiencia por su Despacho, a los señores DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ y CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, por parte del suscrito.

ANEXOS

Poder conferido por mi mandante, señor CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en el municipio de Palmira – V., en la Carrera 28 No. 28 – 66, oficina 310, edificio Banco de Occidente, celular 3153445535, correo electrónico heriverape@yahoo.com

Las de la parte demandante y demandada, se encuentran en la demanda.

De esta forma Señora Juez, dejo a disposición del Despacho, la presente contestación de la demanda de la referencia, para los fines procesales pertinentes.

Renuncio a ejecutoria de auto favorable.

Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Erney Rivera Perea', with a large, sweeping flourish extending to the right.

LUIS ERNEY RIVERA PEREA
C.C. No. 16.250.275 de Palmira – V.
T.P. No. 37.896 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNIIPAL DE PALMIRA - VALLE

E. S. D.

REF.: PODER – CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL – PROCESO DE ACCIÓN REDHIBITORIA DEL SEÑOR DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ CONTRA CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO.

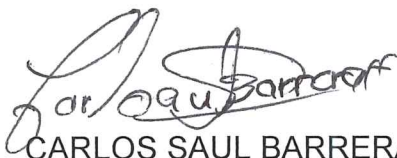
RAD. 2023 – 00182

El suscrito CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, identificado con la C.C. No. 18.936.649 de Agustín Codazzi – Cesar, obrando como demandado dentro del PROCESO de ACCIÓN REDHIBITORIA, propuesto por el demandante, señor DANIEL FERNANDO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 93.237.436 de Bogotá D.C., contra el suscrito, CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, proceso que cursa actualmente en su Despacho, bajo el Número de Radicación 765204003007 – 2023 – 00182 – 00, a Usted Señora Juez, manifiesto que, por medio de este escrito, CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado LUIS ERNEY RIVERA PEREA, actualmente en ejercicio, mayor de edad, vecino de Palmira – V., identificado con la C.C. No. 16.250.275 de Palmira – V., poseedor de la T.P. No. 37.896 del C. S. de la J., para que, me represente como apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, firmar documentos, aclararlos o corregirlos si fuere necesario, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, asistir a las audiencias y en general para adelantar todos los trámites necesarios en representación de mis derechos en este asunto.

Sírvase Señora Juez, reconocer la suficiente personería a mi apoderado, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

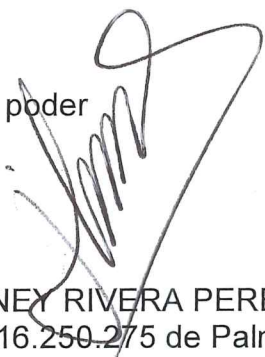
Atentamente,



CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO

C.C. No. No. 18.936.649 de Agustín Codazzi – Cesar
Demandado

Acepto el poder



LUIS ERNEY RIVERA PEREA

C.C. No. 16.250.275 de Palmira – V.
T.P. No. 37.896 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

PODER ESPECIAL

Ante JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

BARRERA HERREÑO CARLOS SAUL

Identificado con **C.C. 18936649** quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaepnec.com para verificar este documento.

Palmira, 2023-10-10 16:18:54



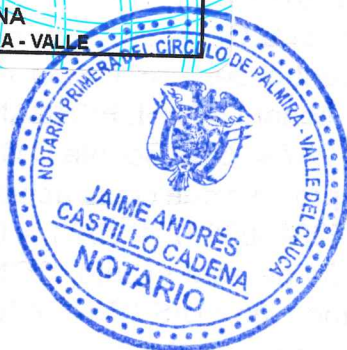
Cod. k7ff3



10828-51802e1f

Car. Saul Barrera
Firma Declarante

JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE



**SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPAL
FACATATIVA**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ART. 23.
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.**

En contestación al radicado ADF2022ER002985

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, mayor de edad, residente vecino y domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.936.649 expedida en Codazzi (cesar), por medio del presente escrito me permito interponer el siguiente derecho de petición, con base en lo siguiente

HECHOS

1. Soy propietario del vehículo camión HYUNDAI tipo furgón de placas SRL526 modelo 2007 cilindraje 2607 de servicio público color blanco crema metalizado con numero de motor D4BB6294741 y numero de chasis KMFZBN7BP7U197054
2. Para el mes de febrero del año 2022 vendí el vehículo antes mencionado y al momento de hacer el correspondiente traspaso me manifiestan que fue rechazado pues en la plataforma RUNT aparece con deficiencia en la matricula por falta de cupo en el ministerio de transporte y por cuyo motivo fue rechazado el trámite.
3. Paso a comunicarme con el ministerio de transporte haciéndoles llegar la copia del expediente que reposa en dicha secretaria de transito y en cuya respues esla siguiente:

Sobre el particular, cabe precisar que revisado el día 24 de junio de 2022 el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constató que el automotor de placa **SRL526** fue matriculado el **30 de junio de 2006** en el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**, clase: CAMIÓN, línea: SIN LÍNEA, modelo: 2007, marca: HYUNDAI, tipo de servicio: PÚBLICO, tipo de carrocería: FURGÓN, número de motor: D4BB6294741, peso bruto del vehículo: 16000 kilos, número de ejes: dos (02), capacidad de carga: 1.700 kilos y se encuentra en estado ACTIVO. Ahora bien, con el fin de dar claridad a su solicitud, si hace referencia a correcciones de la información migrada al sistema de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, del vehículo de placa **SRL526**, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, *"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"* y Ley 1005 de 2006 *"Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002"*, en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores:

"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

PETICIÓN

De manera inmediata, solicito la corrección de guarismos de los datos del RUNT ya que es su responsabilidad directa hacer las correcciones que correspondan así como lo establece artículo 37 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, *"Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito"* y Ley 1005 de 2006 *"Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002"*, en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con

1. los automotores, así como de los conductores

así pues suministrando las pruebas correspondientes es imperativo que sean ustedes quienes asuman la responsabilidad de hacer dicha corrección y no colocar a los usuarios con trabas para realizar dicho trámite de no ser así me veré obligado a presentar acción de tutela y posterior demanda legal por acto de negligencia del servidor público

PRUEBAS

Proporciono tarjeta de propiedad y cedula de ciudadanía
Adjunto pdf con la respuesta del ministerio de transporte

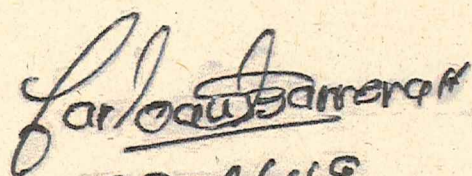
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición el Art. 23 de la Constitución Nacional de Colombia.
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en mi domicilio de la Calle 35 #1-70 de la ciudad de Palmira,
Correo electrónico: caxabaca83@hotmail.com

Atentamente,


18936649

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO
c.c 18936649

**SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSITO Y MUNICIPAL
FACATATIVA**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ART. 23.
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.**

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO, mayor de edad, residente vecino y domiciliado en la ciudad de Palmira (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía numero 18.936.649 expedida en Codazzi (cesar), por medio del presente escrito me permito interponer el siguiente derecho de petición, con base en lo siguiente

HECHOS

1. Soy propietario del vehículo camión HYUNDAI tipo furgón de placas SRL526 modelo 2007 cilindraje 2607 de servicio público color blanco crema metalizado con numero de motor D4BB6294741 y numero de chasis KMFZBN7BP7U197054
2. Para el mes de febrero del año 2022 vendí el vehículo antes mencionado y al momento de hacer el correspondiente traspaso me manifiestan que fue rechazado pues en la plataforma RUNT aparece con deficiencia en la matrícula por falta de cupo en el ministerio de transporte y por cuyo motivo fue rechazado el trámite.
3. Paso a comunicarme con el ministerio de transporte y me manifiestan que el vehículo no tiene la póliza M T

PETICIÓN

1. De manera inmediata, solicito la corrección de guarismos de los datos del runt ya que no corresponden a los datos reales de dicho vehículo

PRUEBAS
Proporciono tarjeta de propiedad y cedula de ciudadanía



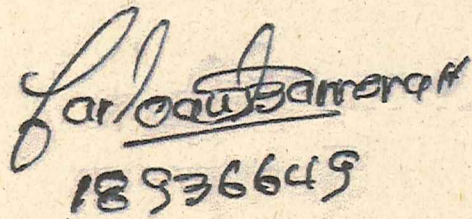
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición el Art. 23 de la Constitución Nacional de Colombia.
MODIFICADO POR LA LEY 1755 DE 2015 ART 1.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en mi domicilio de la Calle 35 #1-70 de la ciudad de Palmira,
Correo electrónico: caxabaca83@hotmail.com

Atentamente,



Handwritten signature of Carlos Saul Barrera Herreño, followed by the identification number 18936649.

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO
c.c 18936649



Facatativá, 15 de marzo de 2022



ADF2022ER002558
ADF2022EE003814

Señor
CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO
caxabaca83@hotmail.com
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta Petición Radicado SAC ADF2022ER002558 de Marzo 07 del 2022.

Respetado Señor Barrera;

Dando alcance a lo solicitado bajo el radicado de la referencia, me permito brindar la siguiente información:

Verificado por este Despacho, la carpeta del vehículo de placas **SRL526** y las plataformas habilitadas por el Ministerio de Transporte, se evidencio que en la plataforma RUNT no corresponde el Peso Bruto Vehicular (PBV) con lo que dicen los documentos que reposan en dicho expediente, por lo cual se realizó comunicación vía telefónica con el propietario, donde se informa el procedimiento a realizar para dicha corrección.

En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud, quedando presta a resolver cualquier inquietud que surja sobre el particular.

Sin otro en particular,

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ
SECRETARIA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: JOAN SEBASTIAN GUTIERREZ MORENO
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ

Anexos:



Facatativá, 13 de abril de 2022



ADF2022ER002985
ADF2022EE005742

Señor
CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO
caxabaca83@hotmail.com
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO ADF2022ER002985

Respetado Señor Barrera:

Reciba un cordial saludo por parte del equipo de trabajo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, augurando éxitos en sus labores diarias.

En atención a su Derecho de Petición citado en el asunto de la referencia mediante el cual solicita la corrección de guarismos para el vehículo de placas **SRL526**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

- Verificado el expediente físico para cotejar la información con la registrada en sistema, dentro de los documentos de matrícula inicial se evidencian la Declaración de Importación No. 14308040503627 (352006000091143-4), la cual se encuentra incompleta, y además refiere que le corresponde la Ficha Técnica de Homologación de Chasis No. AA-07884.
- Ahora bien, al consultar tal documento en la página del Ministerio de Transporte en la sección de consulta de FTH, la misma no arroja resultados por lo que no es posible validar la información.
- Así mismo, se encuentra también la FTH de Carrocería No. AA-09881 la cual, también al ser consultada en la página del Ministerio de Transporte, la misma arroja información totalmente diferente en su contenido por lo que tampoco es posible validar la información.

Así las cosas, se hace necesario que allegue los documentos que corresponden al vehículo en mención para de esta manera poder surtir el trámite de corrección solicitado a través de su Derecho de Petición.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA DE FACATIVÁ

CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ
SECRETARIA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: ADRIANA PATRICIA SILVA MORENO
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ

Anexos:



Cra. 3 No. 5-68 / PBX: (57+1) 843 9101
www.facativá-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051





Facatativá, 01 de agosto de 2022



ADF2022ER007544
ADF2022EE012976

Señor
CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO
caxabaca83@hotmail.com
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD CON RADICADO No. ADF2022ER007544

Respetado Señor Barrera,

Reciba un cordial saludo de parte del equipo de trabajo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, augurando éxitos en sus labores diarias.

En atención a su oficio mediante el cual solicita la corrección de guarismos correspondiente al vehículo de placas **SRL526**, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo a las características del automotor, cada corrección o modificación a realizar se solicita ante el Runt basados en la Resolución No. 20203040006765 de fecha Junio 23 de 2020 *"Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga."*

Así mismo, en uno de sus artículos cita que para proceder con la corrección de información debe soportarse de Acta de Empadronamiento, Fichas Técnicas de Homologación de Chasis y Carrocería, y Declaración de Importación, pero revisado el expediente físico, este último documento se encuentra incompleto, y por tanto no registra las FTH que le corresponden al vehículo.

Por lo anterior, es inminente que allegue dicho documento de manera completa para poder cotejar la información que corresponde, ya que revisado el historial del vehículo en sistema Runt no refiere línea, número de serie, ni número de Declaración de Importación; sin embargo, es necesario que a la vez, usted nos aclare si existe o guarismo por corregir, ya que no se realizan modificaciones parciales según la citada normativa.

Una vez obtenga el documento en mención, le solicito que en la mayor brevedad posible lo envíe a través del correo electrónico transito@facatativa-cundinamarca.gov.co y en el asunto refiere el número del presente oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA DE FACATATIVÁ

Sin otro particular, me es grato suscribirme

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ
SECRETARIA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: ADRIANA PATRICIA SILVA MORENO
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ

Anexos:



Facatativá, 06 de septiembre de 2022



ADF2022EE015257

Señor

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO

caxabaca83@hotmail.com

Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: ALCANCE A OFICIO ADF2022EE012976 Y A SUS DOCUMENTOS ALLEGADOS EL PASADO 24 DE AGOSTO DE 2022 RESPECTO A SU SOLICITUD CON RADICADO No. ADF2022ER007544

Respetado Señor Barrera,

Reciba un cordial saludo de parte del equipo de trabajo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá, augurando éxitos en sus labores diarias.

En atención a su oficio mediante el cual solicita la corrección de guarismos correspondiente al vehículo de placas **SRL526**, y en atención a los documentos por usted allegados, me permito informarle que enviamos solicitud de ajuste ante el Runt mediante Ticket No. REQ000002771960, del cual se obtuvo la siguiente respuesta:

(...) "Nos permitimos informarle que la solicitud de ACTO ADMINISTRATIVO DE CARGA, para la Placa SRL526, se cierra sin novedad, teniendo presente que en este caso al validar la declaración adjunta esta indica muy claramente cual es el numero de su declaración (352006000091143) y es la que podemos ver en el aparte superior derecha en negrilla y lo confirma la declaración en la casilla 113 donde se relaciona el número de aceptación de la declaración esto quiere decir el numero de la declaración de importación.

es claro que la certificación de la declaración relaciona el numero de la declaración como 14308040503627 pero esto no es correcto se sugiere se valide con el importador y con DIAN.

también se valida lo adjunta y nada relaciona o menciona al VIN y la serie como KMFZBN7BP7U197054 tampoco hay ningún documento que indique que siempre le IN



y la serie serán como el guarimos el chasis.

Por lo antes descrito se cierra el ticket sin novedad o ajuste alguno y se recuerda no se atienden parciales..” (...)

Así las cosas, se hace necesario que siga las indicaciones dadas por el Runt, a fin de que pueda continuar con el trámite de corrección por usted solicitado, pues en primera instancia se hace necesario que valide la información de la Declaración de Importación con la DIAN, y así mismo, allegue los documentos que soporten la información que se requiere modificar.

Una vez obtenga lo informado, le solicito que en la mayor brevedad posible lo envíe a través del correo electrónico transito@facatativa-cundinamarca.gov.co y en el asunto refiere el número del presente oficio.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ
SECRETARIA
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Anexos:

Proyectó: ADRIANA PATRICIA SILVA MORENO
Revisó: CLAUDIA MARCELA ROBAYO GONZALEZ



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO

E-mail: caxabaca83@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No. 20223030963242 del 18 de mayo de 2022. Vehículo de placa SRL526.

En atención al oficio señalado en el asunto, por medio del cual solicita: "...Me sea realizada la petición de corregir los datos del vehículo SRL526 que está a mi nombre CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO c/c 18936649 adjunto documentos del vehículo...", comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.

Sobre el particular, cabe precisar que revisado el día 24 de junio de 2022 el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constató que el automotor de placa **SRL526** fue matriculado el **30 de junio de 2006** en el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**, clase: CAMIÓN, línea: SIN LÍNEA, modelo: 2007, marca: HYUNDAI, tipo de servicio: PÚBLICO, tipo de carrocería: FURGÓN, número de motor: D4BB6294741, peso bruto del vehículo: 16000 kilos, número de ejes: dos (02), capacidad de carga: 1.700 kilos y se encuentra en estado ACTIVO.

Ahora bien, con el fin de dar claridad a su solicitud, si hace referencia a correcciones de la información migrada al sistema de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, del vehículo de placa **SRL526**, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito" y Ley 1005 de 2006 "Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002", en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores:

"ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

(...)

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-06-28
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTtTF>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: serviciociudadano@mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia" (subrayado y negrilla fuera del texto).

El Decreto Ley 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" señala en su artículo 210:

"ARTÍCULO 210. Migración de información al RUNT. El secretario o director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Hechas las precisiones precedentes, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, **siendo estos en consecuencia, los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HO-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT.** una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del automotor.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040006765 del 23 de junio del 2020, "Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga", que establece el procedimiento para corregir y/o completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga:

"(.) Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento unificado para corregir y/o completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren en estado activo en el sistema RUNT.

Artículo 2. Procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT. El propietario o locatario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, podrá solicitar que se corrija y/o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT: Fecha de la matrícula, número de la licencia de tránsito, fecha de expedición de la misma, clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería, aplicando el siguiente procedimiento:

1) El propietario o locatario del vehículo o su apoderado, mediante oficio dirigido al Organismo de Tránsito en donde este registrado el automotor, deberá solicitar que se corrija y/o complete la información

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTY>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.

Generado el: 2022-06-28

www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

migrada o registrada en el sistema HQ RUNT, señalado los datos específicos que se deben ajustar y/o completar.

2) Recibida la petición, el Organismo de Transito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:

a. Con los soportes aportados para el registro inicial o licencia de tránsito, se podrá acreditar la información referente a: fecha de matrícula, número de la licencia de tránsito y fecha de expedición de la misma.

b. Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos: Clase, Marca, línea, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de Ficha Técnica de Chasis.

c. Con los documentos de Factura de ventas o ficha técnica de homologación de la carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del dato de: tipo de carrocería.

d. Con el documento de Ficha técnica de homologación de carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del número de la misma, la cual deberá estar asociada a la respectiva Ficha técnica de homologación del Chasis.

e. Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Transito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de importación del vehículo.

f. Para la corrección del número de motor y número de chasis se deberá adjuntar las improntas que tiene el vehículo.

g. Si la carpeta del vehículo no cuenta con la Declaración de importación o la ficha técnica de homologación del chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, el Organismo de Transito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuando esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: certificado individual de aduana, certificado de empoderamiento, declaración despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de clase o cambio de carrocería.

3) Una vez el Organismo de tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y carga al respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Transito - RUNT, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-06-28
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

Parágrafo. En caso de que la carpeta del vehículo no repose los documentos indicados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá dentro del plazo indicado en el numeral 3, y bajo su responsabilidad, emitir una certificación debidamente numerada y suscrita por el representante legal del Organismo de Tránsito, dirigida a la Superintendencia de Transporte, con copia al propietario, locatario o su apoderado, en donde conste que ninguno de los documentos que reposan en la carpeta es posible extraer la información de: clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, tipo de combustible, cilindraje, número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería que se requiera, notificándole al solicitante que, para efectos de obtenerla, deberá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 3 de la presente resolución" (subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, y conforme a lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el peticionario deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2° de la comentada Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, para que el Organismo de Tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ- CUNDINAMARCA**, donde se encuentra matriculado el vehículo de placa **SRL526**, para que pueda **corregir y/o** complementar la información en el sistema RUNT, dado que allí es donde reposa el expediente del automotor, y por tanto dicha entidad es la competente para realizar la modificación de la información del vehículo.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la enunciada normativa, el procedimiento de corrección y/o complementación de la información sobre las características de los vehículos, solo podrá hacerse por única vez por cada característica o dato del mismo y cuando se soporte en los documentos requeridos para la corrección de la información.

"Artículo 6. Modificaciones. El procedimiento de corrección y/o complementación de la información sobre las características de los vehículos, solo podrá hacerse por una única vez por cada característica o dato del mismo y cuando se soporte en los documentos requeridos para la corrección de la información.

Parágrafo. Por este procedimiento no podrán solicitarse las modificaciones a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, ni podrá cambiar, modificar, ni alterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas de vehículos, como lo establece dicho artículo. Salvo que las modificaciones que se soliciten sean para corregir y complementar información migrada o registrada en el sistema RUNT" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, es preciso informar que, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en sus dependencias.

Se estima necesario y pertinente señalar que, por disposición de la Resolución 20203040006765 de 2020 expedida por esta entidad "Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga", en el artículo 7° se exhortó sobre los expedientes a los organismos de tránsito para que, **sean los responsables de**

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-06-28
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

reconstruir los expedientes o carpetas de cada vehículo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 y numeral 12 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, literal d.) del artículo 4 de la Ley 594 de 2000, artículo 162 de la Ley 769 de 2002 y artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las investigaciones penales o disciplinarias a que pueda darse lugar.

Finalmente, es importante mencionar que el Ministerio de Transporte es la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país y sus funciones están contenidas en:

- El artículo 1° Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el Art. 1° de la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones".
- *Parágrafo 3., del artículo 3, de la Ley 769 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) establece "Las autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte".*
- El artículo 1° Y 2° del Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias",
- El Artículo 59 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Así las cosas, este Ministerio no ostenta la calidad de superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, NO es de nuestro resorte ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en las actuaciones administrativas que le ordena la normatividad.

Igualmente, es preciso subrayar que los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." y funciones delegadas y establecidas por los artículos 4° y 5° del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.", modificado por el Decreto 2402 de 2019 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

Finalmente, se exhorta al peticionario que si considera que el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA** ha incurrido en transgresiones, omisiones o actos contrarios a la normatividad vigente entonces puede elevar la queja directamente ante la Superintendencia de Transporte, a través del siguiente enlace: **<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/peticiones-quejas-y-reclamos/>**.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-06-28
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20224070717361



28-06-2022

Damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO

Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Tránsito y Transporte - Ministerio de Transporte

*Elaboró: Paula Andrea Alba Leguizamón
Revisó: Paula Daniela Méndez Sierra*

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-06-28

www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20234020845631



03-08-2023

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS SAUL BARRERA HERREÑO

caxabaca83@hotmail.com

Palmira-Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta radicado MT No. 20233030788942 del 15 de mayo de 2023. Vehículo de placas SRL526.

Cordial saludo.

En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita se dé respuesta de fondo al radicado No. 20233030330062 del 27 de febrero del 2023 y se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, el vehículo de placas SRL526, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Revisado el Sistema RUNT, se establece que el vehículo de placas SRL526, es un CAMION, Marca HYUNDAI, Línea H100 TRUCK 2.6 HR HIGH DECK, Tipo Carrocería FURGON, con Capacidad de Carga de 1.550 kilogramos, Peso Bruto Vehicular de 3.000 kilogramos, el cual fue matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, el 30 de junio de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por parte del Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. 20234020426761 del 25 de abril de 2023, se realizó la validación de la Ficha Técnica de Homologación de Chasis No. AA-07884 del 12 de abril de 2005 y los documentos aportados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas SRL526, estableciendo que la Capacidad de Carga del automotor, es de 1.550 kilogramos y por tanto que en la fecha de la matrícula, es decir, el 30 de junio de 2006, no se requería de Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1150 de 2006 del Ministerio de Transporte.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio de Transporte procedió a retirar la



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234020845631



03-08-2023

anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas SRL526 como vehículo con omisión en el registro inicial, tal como se puede constatar en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de carga RNDC.

En los anteriores términos damos respuesta de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Atentamente,

LAURA YANETH HUERTAS CALDERÓN
Coordinadora Grupo Reposición Integral de vehículos

Elaboró: Giovanni Martínez Martínez
Revisó: Leidy Forero Peña
Lázaro Dimas González Avellaneda

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2023-08-03

www.mintransporte.gov.co



Señor ciudadano esta es una base informativa de los vehículos de carga con **omisiones** o con **presuntas omisiones** en su registro inicial, de acuerdo con los listados publicados por el Ministerio de Transporte a partir de Noviembre de 2018.

La identificación de vehículos que presentan deficiencias en su registro inicial es una labor continua, por lo que se actualiza de forma permanente. Realice esta consulta de forma periodica.

A la fecha: *29 de Agosto de 2023* el vehículo de placa **SRL526**, **NO** se encuentra identificado con omisión en su registro inicial. Le fue retirada la anotación en la fecha 2023-07-13 .

ACEPTADA

Daniel F. Castro R

Firma y C.C. / Nit, del Girador 93237432

222012, 91

Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 4.000.000

Señor (es) Daniel fdo Castro R el 16 de Dic.

del 2.0 21 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de:

La suma de Ciento millones de pesos

Pesos M/L, más interés durante el plazo del % y mora del % mensuales

Ciudad Palmira

Fecha 15 Dic- 2021 Tel. Att. Y S.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.569
RAD. 765204003007 - 2023- 00183-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BERTHA MARIA LUNA ROMO., actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva, en contra de **CAMPO ELIAS CORTES RIOS**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.920 fechado el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **CAMPO ELIAS CORTES RIOS**, de manera personal, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por otro lado, la demandante **BERTHA MARIA LUNA ROMO**, aporó la liquidación de crédito, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CAMPO ELIAS CORTES RIOS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **NO TENER EN CUENTA** la liquidación de crédito aportada por la demandante **BERTHA MARIA LUNA ROMO**, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d0d5e91c9e6b50273d64f1ac435fd4b193b8aaf4366fccbbef0b7a651c3b48**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:27 AM

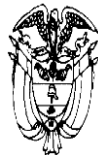
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de aclarar el auto que libró mandamiento de pago. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 596

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00221-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: MAURICIO BECERRA CASTAÑEDA CC. 16.840.501
G

Palmira, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el interlocutorio No. 1049 del doce (12) de julio hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago en razón a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** en contra **MAURICIO BECERRA CASTAÑEDA**, empero en el numeral tercero de la parte resolutive del auto ídem, se consignó una matrícula inmobiliaria incorrecta. En consecuencia, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral tercero del interlocutorio No. 1049 del doce (12) de julio hogaño, el cual quedará así:

*“...**DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matricula Inmobiliaria No **373-118602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V). Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc53f1c6c3c3cc0350667cff3985c7c9aa1425d03f1639abf4f73bb28e8e21fc**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora y la notificación personal hecha al demandado aportada por la parte demandante. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 570
RAD. No. 765204003007-2023-00236-00.
EJECUTIVO PARA LA EFCT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CRHISTIAN CAMILO CARDENAS ARAQUE
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Memoriales pendiente de resolver:

La Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, apoderada judicial de la parte actora, solicita se le remita la constancia de envío del oficio de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Más adelante, aporto la constancia de notificación al demandado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con efectos positivos.

Se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto a la constancia de envío a las entidades pertinentes, para este caso la Oficina de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022, determinó la forma de radicación de los documentos a registrar, vigente hasta la fecha.

Igualmente, se le indica que al momento de realizar el trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos debe aportar copia del correo enviado el 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior se le solicita que se atempere a lo allí dispuesto; adicionalmente se le debe indicar que la única documentación u oficios que se remite desde este Despacho son los dirigidos a las entidades bancarias, los demás oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, máxime cuando para el registro de las diversas ordenes que emite la titular de este Despacho generan cobros por parte de las entidades, rubros que deben ser cancelados por la parte interesada.

Y como quiera que no se observa constancia de la inscripción de la demanda, para proceder de conformidad, se hace necesario requerir a la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva dar el trámite respectivo al Oficio No.411 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, del cual se le envió por correo electrónico a la misma, el 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria de la parte actora, a lo indicado en este auto.

SEGUNDO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, la constancia de notificación efectuada al demandado, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con efectos positivos, aportada por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: REQUIERASE a la Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DEL CRUZ, apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva dar el trámite respectivo al Oficio No.411 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, del cual se le envió por correo electrónico a la misma, el 23 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6458c98aa74bf02f935980daf24426a383270349df924c4bc19b5f83377761e**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver las peticiones hechas por la apoderada judicial de la parte actora. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.603
RADICAC. No. 765204003007-2023-00265-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: YOVANY OSPINA NIETO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

La Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, apoderada judicial de la entidad demandante, solicito se le remita el enlace del expediente, luego, pide que se registre el oficio de la medida de embargo en la entidad financiera, por último, aporta la constancia de notificación personal hecha al demandado, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física enunciada en el escrito de demanda, con efectos negativos, solicita se tenga en cuenta los gastos acarreados al momento de liquidar las costas y que se tenga en cuenta nueva dirección electrónica para notificar al demandado.

De las peticiones hechas se resuelven así:

- Procédase a la remisión del enlace solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.
- En cuanto al registro del oficio de embargo ante la entidad financiera que va dirigido, se despachara desfavorablemente, toda vez que el mismo ya se envió para su respectivo tramite ante dicha entidad, tal y como se puede verificar en el expediente digital.
- Glosar la constancia de notificación personal hecha al demandado, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, con efectos negativos, y tener en cuenta al momento de liquidar las costas el valor del soporte anexado en la misma.
- Igualmente, téngase como dirección electrónica **yovany.ospina@upb.edu.co**, para surtir la notificación al mismo, así mismo, recuérdesele a la parte actora que aparte de esta dirección electrónica, también en el escrito de demanda aporoto otra.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITASELE a la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Correo Electrónico: **jimenabedoya@collect.center**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición hecha por la Abogada **BEDOYA GOYES**, apoderada judicial de la parte demandante, en relación a la remisión del oficio embargo, en virtud a lo indicado en este auto.

TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, la constancia de notificación personal hecha al demandado, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, con efectos negativos, aportada por la apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: TENER EN CUENTA al momento de liquidar las costas el valor del soporte anexado con la notificación aportada por la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: TENGASE como dirección electrónica **yovany.ospina@upb.edu.co**, para surtir la notificación al demandado, así mismo, recuérdesele a la parte actora que aparte de esta dirección electrónica, también ene le escrito de demanda aporoto otra.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bc**757d2c716284bd7f39dd81c4f30e4341c49**acb4346d9c077cec09d67a429c**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones. Sírvasse proveer. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.604
RAD. N° 765204003007-2023-00292-00
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
DTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DDO: GERMAN OLIVER CAICEDO BERMUDEZ
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, apoderada judicial de la Sociedad demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**, y no condenar en costas a las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición se encuentra ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, y no hay lugar a ordenar levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto no fueron solicitadas en este asunto.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la Abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, apoderada judicial de la Sociedad demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO: **NO SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, conforme a lo expuesto en este auto.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncelse la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA (V) En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024. Notifico el presente auto. _____ KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec73e067cb1cb176c3260e731a493ede369a0c530eafa96954026f704ea77cf0**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.571
RAD. 765204003007 - 2023- 00319-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA “COFINAL”., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **JEFFERSON RAMON CONTRERAS COLORADO** y **PEDRO CONTRERAS PEREZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.1746 fechado el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **JEFFERSON RAMON CONTRERAS COLORADO**, de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022, y **PEDRO CONTRERAS PEREZ**, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., sin que ambos contestaran la demanda ni formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JEFFERSON RAMON CONTRERAS COLORADO** y **PEDRO CONTRERAS PEREZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c8882142d218a92f84853b96aca7b530bfcbf58575877134dbd8802d13907e28**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.572
RAD. 765204003007 - 2023- 00323-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **OLGA LUCIA HERNANDEZ PIÑEROS**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.1871 fechado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **OLGA LUCIA HERNANDEZ PIÑEROS**, de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Las entidades financieras: **BBVA, OCCIDENTE, FALABELLA, SCOTIABANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA y BANCOLOMBIA**, allegaron comunicaciones con las cuales informan si la demandada tiene o no vínculos con las mismas, por lo cual, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, remítasele el enlace del expediente al Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado judicial de la entidad demandante, con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades citadas en el punto anterior.

Por otro lado, el Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la remisión de los oficios de embargo de las medidas decretadas en este asunto; Petición que se despachara desfavorablemente, por cuanto la medida que se decreto fue embargo de cuentas, el cual fue remitido a las diferentes entidades financieras, como se observa en este mismo auto, donde algunas han allegado respuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **OLGA LUCIA HERNANDEZ PIÑEROS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **GLÓSESE** a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: **REMITASELE** al Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades financieras citadas en este auto. Correo Electrónico: **juridico@jorgenaranjo.com.co** y **asistente@jorgenaranjo.com.co**

SEPTIMO: **NO ACCEDER** a la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora, en relación a la remisión de los oficios de embargo, en virtud de lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d5b85e58dd2d8c7140ae9284be21a0cf622a4ba107a36c5345150e9ceb4c2**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.573
RAD. 765204003007 - 2023- 00327-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **JAHIR CEDEÑO HENAO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.1896 fechado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **JAHIR CEDEÑO HENAO**, de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Las entidades financieras: **BBVA, FALABELLA, OCCIDENTE, ITAU, POPULAR, SCOTIABANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y BANCOLOMBIA**, allegaron comunicaciones con las cuales informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas, por lo cual, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, remítasele el enlace del expediente al Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado judicial de la entidad demandante,

con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades citadas en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JAHIR CEDEÑO HENAO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: GLÓSESE a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: REMITASELE al Abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, apoderado judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades financieras citadas en este auto. Correo Electrónico: **juridico@jorgenaranjo.com.co** y **asistente@jorgenaranjo.com.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3989ada63fe0a7c48a29ca3516dd884b1e9a22347db386f7cd8d385136a0392c

Documento generado en 22/03/2024 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.605
RAD. 765204003007 - 2023- 00330-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **YESID FABIAN TORRES SANCLEMENTE**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.1922 fechado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **YESID FABIAN TORRES SANCLEMENTE**, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

El Pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE PALMIRA**, allego respuesta a la solicitud de embargo, indicando que no es posible proceder con la medida, toda vez que el demandado la última vinculación fue del 11 de agosto al 02 de diciembre de 2023, en la modalidad de docente ocasional catedra, posteriormente, aporto comunicación informando que tuvo nuevo contrato del 05 al 19 de febrero de 2024, en la misma modalidad, que en caso de que sea vinculado para el segundo semestre de 2024 se dará aplicación a la medida cautelar.

Así mismo, remítasele el enlace del expediente a la Abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, apoderada judicial de la entidad demandante, con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas del Pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE PALMIRA**.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga en cuentas de entidades financieras el demandado, petición que se despachara desfavorablemente, por cuanto, mediante interlocutorio No. 923 del 08 de noviembre de 2023, se decretó la medida aquí solicitada, y una vez revisado el plenario, se tiene que el oficio circular dirigido a las entidades financieras no ha sido librado, por lo tanto, se procederá su elaboración y respetiva remisión para el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YESID FABIAN TORRES SANCLEMENTE**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **GLÓSESE** a los autos, las anteriores comunicaciones allegadas por el Pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE PALMIRA**, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: **REMITASELE** a la Abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas por el Pagador de la **UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE PALMIRA**, citadas en este auto y pueda revisar las actuaciones realizadas y las que posterioridad se tramiten. Correo Electrónico: **luzbiang@hotmail.com**

SEPTIMO: **NO ACCEDER** a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación a la medida cautelar, conforme a lo indicado en este proveído.

OCTAVO: **PROCEDASE** a la elaboración del oficio circular dirigido a las entidades financieras citadas en el interlocutorio que decreto la medida, y posteriormente, a la respectiva remisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No.038 de abril 01 de 2024. Palmira (V), Notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa99f9cf021871bf7c266492f86272ba66969764021d1027196a1bb35ebf2d**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la notificación personal hecha a la demandada, aportada por la parte demandante, y las peticiones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

**INTERLOCUTORIO No.574
RAD. No. 765204003007-2023-00352-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCO ITAU
DDA: ELIZABETH LOPEZ ALVARADO
K**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Memoriales pendiente de resolver:

El Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, indica que aporta la constancia de notificación a la demandada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con efectos positivos.

Más adelante, solicita que se le remita los oficios de embargo al correo electrónico del mismo, luego, solicita se ordene seguir adelante la ejecución y por último, que se le remita copia del auto que decreto las medidas..

Se resuelven de la siguiente manera:

De la constancia de notificación a la demandada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, y una vez al verificar la misma, se tiene que al momento de abrir el enlace de los anexos de la misma, no lo permite y solicita un correo electrónico del Google, por lo tanto, se hace necesario requerirlo, para que se sirva aportarlos en un formato que se puedan visualizar.

En cuanto a la solicitud de la remisión de los oficios de embargo, se despachara desfavorablemente, pues ya fueron remitidos al correo electrónico del petente, el 01 de diciembre de 2023.

Igualmente, por el momento no se accederá a la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, hasta tanto, no aporte lo indicado en este auto.

Y en razón a la remisión de la copia del auto que decreto las medidas, se procederá a la remisión del enlace del expediente, con fin de que tenga acceso al mismo y pueda verificar las actuaciones realizadas y las que surtan con posterioridad.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aportar los anexos de la notificación hecha a la demandada, en virtud de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las peticiones hechas por el Abogado **SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la remisión de los oficios de embargo y dictar el auto de sigase adelante la ejecución, conforme a lo indicado en este proveído.

TERCERO: EN CUANTO a la solicitud de remisión de la copia del auto que decreto las medidas, se procederá a la remisión del enlace del expediente, con el fin de que tenga acceso al mismo y pueda verificar las actuaciones realizadas y las que surtan con posterioridad.

CUARTO: REMITASELE al Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso al mismo y pueda verificar las actuaciones realizadas y las que surtan con posterioridad. Correo Electrónico: **joseivan.suarez@gesticobranzas.com**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de hoy abril 01 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f68ef77f79e735d983ac52eb78e33aef921d521e4e9d01f9643eb297f851af**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la petición hecho por el Abogado **JESUS DAVID TABARES ARIAS** y la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.609
RADICAC. No. 765204003007-2023-00363-00
EJECUTIVO PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JAVIER ALBERTO CARO FLOR
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

El Abogado **JESUS DAVID TABARES ARIAS**, solicita se le remita el enlace del expediente digital, de conformidad al numeral 2 del artículo 123 del C.G.P; Petición a la que no se accederá por el momento, toda vez que hasta la fecha no se tiene certeza que efectivamente el demandado este notificado.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, aporoto la constancia de notificación hecha al demandado de conformidad al artículo 291 del C.G.P, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que no se tiene certeza que efectivamente el demandado la recibió, pues con el solo recibo aportado del envío no se puede inferir que el resultado es positivo, igualmente, no se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo en cita, razón por la cual, se hace necesario, requerir al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva realizar la notificación en debida manera o en su defecto aporte la correspondiente certificación de la Empresa de Mensajería “PRONTO ENVIOS”.

Así las cosas, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la petición hecha por el Abogado **JESUS DAVID TABARES ARIAS**, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la constancia de notificación hecha al demandado de conformidad al artículo 291 del C.G.P, aportada por la parte actora, en virtud a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al Abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva realizar la notificación al demandado **JAVIER ALBERTO CARO FLOR**, conforme a lo solicitado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373dfa869a35f5544400abec6d25611e510c795eba0dc794c7d777db33bf7fa**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.606
RAD. 765204003007 - 2023- 00393-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.0400 fechado el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicito nueva medida cautelar en contra del demandado **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDIN**, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario del mismo; Y como quiera que procedente, se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **DOUGLAS MOISES VILLALOBOS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.646.473, como empleado de la Empresa **MACROTICS S.A.S.**

SEXTO: **LÍBRESE** el oficio respectivo al Pagador y/o Tesorero de dicha Empresa, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el embargo y retención a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$253.677.348,00) M/CTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4111137974aaa91463f7d52a62af20c0a08dcb9ddb94c204b3263ec1cfa0a11**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.610
RAD. 765204003007 - 2023- 00406-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA”., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON** y **FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.154 fechado el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a los demandados **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON** y **FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**, de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022, sin que contestaran la demanda ni formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON** y **FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95e291aa933407760af5c50e306370c632c6b8459265544b3365ef854be2ba**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.611
RAD. 765204003007 - 2023- 00431-00
EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2024) Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, en contra de **ALEJANDRO CARDOZO MONTOYA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio No.225 fechado el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **ALEJANDRO CARDOZO MONTOYA**, de conformidad con el artículo octavo (08) de la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Las entidades financieras: **BOGOTA, POPULAR, CAJA SOCIAL, FINANDINA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS y BANCOLOMBIA**, allegaron comunicaciones con las cuales informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas, por lo cual, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así mismo, remítasele el enlace del expediente a la Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, apoderada judicial de la entidad demandante, con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades citadas en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEJANDRO CARDOZO MONTOYA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria.

QUINTO: GLÓSESE a los autos, las anteriores comunicaciones provenientes de las entidades financieras citadas, y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

SEXTO: REMITASELE a la Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, apoderada judicial de la parte actora, el enlace del expediente. Con el fin de que tenga acceso a las respuestas dadas de las entidades financieras citadas en este auto y para que continúe teniendo acceso a las actuaciones que se vayan surtiendo en este proceso. Correo Electrónico: **anacristinavelez@velezasesores.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril 01 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3908e5e94a3f6de459d779eed1e1d3146019389a188ca4485306d508d75fad4**
Documento generado en 22/03/2024 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 592

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00449-00
Demandante. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
NIT. 805.025.964-3
Demandado. NELSON IVAN CAÑON MARTINEZ CC. 79.418.009
G

Palmira, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado comparece al proceso, motivo por el cual solicita se le conceda acceso al expediente para así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, cabe advertir que hasta la fecha el demandado no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone: “...*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrilla y subrayado propio), por lo que se ordenará la remisión del traslado de la demanda al demandado, **NELSON IVAN CAÑON MARTINEZ**, máxime porque no existe constancia de que la parte demandante hubiese efectuado alguna notificación a este y los escritos remitidos no indica de manera taxativa que conoce la providencia que se pretende notificar (Mandamiento de pago); se advierte que el traslado comenzará a correr una vez se le haya remitido el enlace al correo electrónico ncanon77@gmail.com.

De otro lado se tiene que el pasado veinticinco (25) de febrero hogaño se remitió un correo, en donde el asunto determina “...*Por medio de la presente me dirijo a usted para darme por noti...*”, sin que se anexara memorial alguno o se identifique el nombre del peticionario, motivo por el cual no se dará trámite a este memorial.

La apoderada general de la entidad acreedora, remitió poder de conformidad con la ley 2213 de 2022, a favor del abogado **CRISTIAN**

ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, por lo que se le reconocerá personería y se ordenará la remisión del enlace del expediente a su correo electrónico gerenciabogota@gestionlegal.com.co.

Para finalizar, se ordenará la remisión de este proveído a la secretaría del Consejo Seccional del Valle del Cauca, para efectos de la trazabilidad que solicitaron al momento de efectuarse el traslado por competencia del memorial que remitió el demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE TRASLADO a **NELSON IVAN CAÑON MARTINEZ** por intermedio del correo electrónico ncanon77@gmail.com, para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa y contradicción, no sin antes advertírsele que dicho periplo correrá a partir del día siguiente a la recepción de dicho correo electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: REMITASE EL ENLACE DEL EXPEDIENTE al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico gerenciabogota@gestionlegal.com.co.

CUARTO: REMITASE este proveído a la secretaría del Consejo Seccional del Valle del Cauca (ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de la trazabilidad que solicitaron al momento de efectuarse el traslado por competencia del memorial que remitió el demandado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e24f995902f179a78a75b42c8702debf4348c70d7f618b7d188ed31bee2278**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 575
RADICACION 765204003007-2023-00492-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 354 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, se aclara a la apoderada de la parte actora que de conformidad con el memorial arrimado el pasado seis (06) de marzo hogaño, la indebida acumulación de pretensiones se debe a que dentro del mismo numeral hace el cobro de sendos conceptos distintos, tales como intereses de mora, remuneratorios, seguros y capital.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **DIANA MARCELA MARTINEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9da6c6a09a82238792759035e188b23f7ff3a93f6a726d62d822c2b21c0a4b**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 576

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2023 -00528-00
Demandante.	MARIA PASTORA MARIN DE JARAMILLO CC. 29.274.413
Demandado.	OLGA MARIA NIETO LOPEZ CC. 66.782.245
	JAIRO IVAN YEPEZ BASTIDAS CC. 87.219.334
	CARLOS FERNANDO ZAMBRANO RAMIREZ
	CC. 16.915.220

G

Palmira - Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

1. Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MARIA PASTORA MARIN DE JARAMILLO** en contra de **OLGA MARIA NIETO LOPEZ, JAIRO IVAN YEPEZ BASTIDAS Y CARLOS FERNANDO ZAMBRANO RAMIREZ**, ahora reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso. No obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer la suma indicada en el numeral “15” del acápite de pretensiones, toda vez que pese a que se aportó un inventario, no se determinaron el valor de cada uno de los ítems, motivo por el cual no existe prueba en el que se logra verificar que la suma reclamada sea lo pactado por las partes.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MARIA PASTORA MARIN DE JARAMILLO** en contra de **OLGA MARIA NIETO LOPEZ, JAIRO IVAN YEPEZ BASTIDAS Y CARLOS FERNANDO ZAMBRANO RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

4. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

5. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

6. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

7. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

9. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

10. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

11. Por la suma de **\$ 3'675.129,00 (MCTE)** por concepto del canon de arrendamiento causado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

12. Por la suma de **\$ 11'025.387,00 (MCTE)** por concepto de la cláusula penal suscrita en el contrato de arrendamiento.

13. Por la suma de **\$ 3'727.913,00 (MCTE)** por concepto de la factura de servicio público de energía.

14. Por la suma de **\$ 42.010,00 (MCTE)** por concepto de la factura de servicio público de agua.

15. **ABSTENERSE DE RECONOCER** la suma indicada en el numeral "15" del acápite de pretensiones, toda vez que pese a que se aportó un inventario, no se determinaron el valor de cada uno de los ítems, motivo por el cual no existe prueba en el que se logra verificar que la suma reclamada sea lo pactado por las partes.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3866095ae893fed5500fdc783a34f588f6ea45135cba422f16530ea26ca8e**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:43 AM

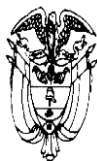
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 612

Proceso: GARANTIA MOBILIARIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00540-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
Demandado: JUAN ANTONIO CORREA SERNA CC. 1.151.945.538
G

Palmira, Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del trámite de **GARANTÍA MOBILIARIA** en contra de **JUAN ANTONIO CORREA SERNA**, quien tienen su domicilio en Cali (V), conforme lo esbozado en el libelo demandatorio y de los anexos que se arriman, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero en el cual se expresa “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”; adicionalmente se tiene que del Contrato Prenda de Vehículo(s) Sin Tenencia Y Garantía Mobiliaria, se tiene que en la cláusula numero cuarta se especificó,

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria , permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA-

Encontrándose que en el encabezado del contrato ídem, se consignó que la dirección es en la ciudad de Cali (V), tal como se logra visualizar del pantallazo que a continuación se relaciona,

DEUDOR 1

Primer Apellido: CORREA	Segundo Apellido: SERNA	Primer Nombre: JUAN	Segundo Nombre: ANTONIO
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: CALI	Dirección Física - Domicilio: CR 4 #59C BIS-76
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3184022940	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JANTONIOCORREA2509@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1151945538		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

Primer Apellido: CORREA	Segundo Apellido: SERNA	Primer Nombre: JUAN	Segundo Nombre: ANTONIO
País: COLOMBIA	Departamento: VALLE	Municipio: CALI	Dirección Física - Domicilio: CR 4 #59C BIS-76
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3184022940	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JANTONIOCORREA2509@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de identificación: 1151945538		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

Por lo que se puede concluir que tanto el demandado, como la ubicación del vehículo son en la ciudad de Cali (V), por lo que en consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, y por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CALI (V)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CALI (V) (REPARTO)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac6cbcecd6fe6142daafe102a930f54c57b196daf6491bfd7f3b5c167ee82c**

Documento generado en 22/03/2024 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 578
RADICACION 765204003007-2024-0024-00
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE MINIMA CUANTÍA**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo veintidós (22) de dos mil
veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 390 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no aportó el dictamen pericial de manera completa, debido a que aún sigue faltando la hoja número cinco “5”, situación que se puede visualizar de la parte final derecho de cada hoja, en donde se determina el numero de la hoja, motivo por el cual deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **ADOLFO LEON MONTOYA ROJAS** en contra **CARLOS ALBERTO CORREA MADRID**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e1dd196055bd31d82c0fb0f15af81fbad203eee23e3c34f77272d7fc5b31f1**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:46 AM

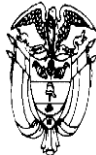
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 579

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00026-00
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
Demandado: JOSE HERNEY PALOMINO GUEVARA CC. 6.398.257
G

Palmira, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **JOSE HERNEY PALOMINO GUEVARA** ahora reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **JOSE HERNEY PALOMINO GUEVARA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 25063496

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 7'699.575,00 (MCTE).**

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. SN

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 354.378,00 (MCTE)**.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 38 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 544c1fb369a4452f07f0f61855ece410af143c810298f97ea4b92b4b99c0a0f4
Documento generado en 22/03/2024 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 581

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2024 -00030-00
Demandante. BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado. SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN CC. 16.856.410
G

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la subsanación en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **SEGUNDO ADONIAS PASPUEZAN**, quien tienen su domicilio en Cerrito (V), conforme lo esbozado en el escrito subsanatorio que se arrima, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero en el cual se expresa “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, en consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (V)**. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO (V) (REPARTO)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed29efdd3ace5e626d60768a043a05243c146bfe4df7659b0af073964447ec97**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 582
RADICACION 765204003007-2024-00032-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 413 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no aportó copia del título valor en el que conste la obligación garantizada; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA**, impetrada por **BANCO W en contra de GOMEZ VELASCO EDUARDO JOSE**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5b2fd787d682b8b49b520fe7bda08639ae454b7484c7ffc38b6e3ddcdc612**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 583
RADICACION 765204003007-2024-00033-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 494 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S. Y YOJANA GONZALEZ FRANCO.**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto. KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1ecdb6c116dee9a7634c4e7f72037b9db29809fd6ae323aa3f6a93336556f3

Documento generado en 22/03/2024 10:44:51 AM

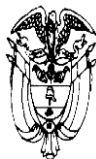
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 584

Proceso: SUCESIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00034-00
Demandante: A. MAZO COSSIO
Causante: JOSE NOELBER MAZO ALVAREZ
G

Palmira, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso liquidatorio de sucesión del causante **JOSE NOELBER MAZO ALVAREZ**, quien tuvo su ultimo domicilio en la Calle 29 # 23-38 del barrio “La Trinidad” perteneciente a la comuna 6 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las

Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...” conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**. Adicionalmente se tiene que de la cuantía del proceso es de mínima, ya que los avalúos de los bienes a suceder ascienden a la suma de \$ 26'165.000,00 (MCTE).

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.038 de abril primero (1) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0c655c971ede83cd98781088bbf84261f451657b07b652402dc8bada9292da1
Documento generado en 22/03/2024 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 585

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00035-00
Demandante: BBVA NIT. 860.003.020-1
Demandado: GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S. NIT. 900.448.351-9
YOJANA GONZALEZ FRANCO CC. 29.286.851

G

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S.**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84, 430 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GRUPO CORPORATIVO JIREH S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 00130690120100021944

1.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.664.646,3) por concepto de capital de la cuota causada el 07 de agosto de 2023.

1.2. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$1.673.831,1) por concepto de capital de la cuota causada el 07 de septiembre de 2023.

1.3. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.690.688,3) por concepto de capital de la cuota causada el 07 de octubre de 2023.

1.4. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.750.302,5) por concepto de capital de la cuota causada el 07 de noviembre de 2023.

1.5. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.766.457,2) por concepto del capital de la cuota correspondiente al 07 de diciembre de 2023.

1.6. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.806.786,9) por concepto del capital de la cuota correspondiente al 07 de enero de 2024.

1.7. Por la suma de CIENTO VEINTICUATO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$124.756.036,44) por concepto de saldo insoluto del capital.

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las cuotas antes descritas, así como también por el saldo insoluto de la obligación, liquidados desde el momento de su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

1.9. Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.004.491,3) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 08 de Julio de 2023 hasta el 07 de agosto de 2023.

1.10. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2.108.639,2) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 08 de agosto de 2023 hasta el 07 de septiembre de 2023.

1.11. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2.108.873,3) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 08 de septiembre de 2023 hasta el 07 de octubre de 2023.

1.12. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.992.277,2) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 08 de octubre de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

1.13. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.994.450,9) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 08 de noviembre de 2023 hasta el 07 de diciembre de 2023.

1.14. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.932.192,4) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 08 de diciembre de 2023 hasta el 07 de enero de 2024.

PAGARÉ No. M026300110229906909600351341

- 1. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$971.469) por concepto del capital de la cuota correspondiente al 24 de octubre de 2023.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral anterior (\$971.469), liquidados desde el 25 de octubre de 2023, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 3. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$971.469) por concepto del capital de la cuota correspondiente al 24 de noviembre de 2023.
- 4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral anterior (\$971.469), liquidados desde el 25 de noviembre de 2023, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 5. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$971.469) por concepto del capital de la cuota correspondiente al 24 de diciembre de 2023.
- 6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral anterior (\$971.469), liquidados desde el 25 de diciembre de 2023, hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 7. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$13.600.574,29) por concepto de saldo insoluto del capital.
- 8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital descrito en la pretensión anterior (\$13.600.574,29), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-19598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c0e5d0065b3b819096b454405a64edadd9369829f252caed28e1e5e4eeca1**

Documento generado en 22/03/2024 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 586

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00037-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Demandado: SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S. NIT. 830.507.646-6
G

Palmira - Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84, 430 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Con respecto a las medidas cautelares invocadas por la parte demandante, se accederá solamente al embargo del predio dado en garantía, debido a que nos encontramos ante un proceso para la efectividad de la garantía real y no ante un proceso ejecutivo singular, situación que se logra visualizar del encabezado del libelo demandatorio.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 401010000138-401130000301

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 118'136.962,00 (MCTE).**

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el

numeral “1”, liquidados a partir del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-67153** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE DE ACCEDER al libelo denominado “Escrito de Medidas Cautelares”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **DIEGO SANDOVAL S.**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0156e4a1bc054d068184ebe86b243acb0973093f9ac9bcf640bc4448127cbd05
Documento generado en 22/03/2024 10:44:54 AM

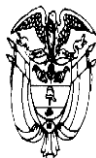
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 587

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2024 -00046-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandado: JUAN DAVID CATAÑO GONZALEZ CC. 1.113.657.194
G

Palmira - Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio del libelo demandatorio en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **JUAN DAVID CATAÑO GONZALEZ**, quien tiene su domicilio tanto en la ciudad de Cali (V), como en Palmira (V), configurándose entonces un fuero territorio concurrente; aunque si bien es cierto que se nos encontramos ante una demanda con garantía real prendaria, por lo que al tenor de lo normado en el artículo 28 del C.G.P. en su numeral séptimo en el cual se expresa “...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**...” (Negrilla y subrayado propio), sin embargo se tiene que nos encontramos ante un bien mueble que se reputa que puede circular a nivel nacional, por su propia destinación.

Ahora bien, se alega que existe una cláusula en la que se indica que no puede trasladarse el vehículo objeto de prenda de la dirección “Calle 34 # 1 – 40” de esta municipalidad, dicha cláusula no es absoluta, máxime porque nos encontramos ante un bien mueble que puede rodar a nivel nacional, tal como se dijo líneas arriba; no obstante, del folio 45 digital del archivo digital “001 DemandaPoderAnexos”, se arrima un pantallazo de “Consulta Datos Básicos Domicilio” del deudor, en el que se logra determinar que la dirección principal es en el edificio “Banca Empresas” de la ciudad de Cali (V), motivo por el cual se

podría concluir que el demandado enteró al acreedor, con respecto al cambio de la dirección de ubicación del mueble y de su lugar de circulación; Por ende, este Despacho Judicial se declara incompetente para avocar el conocimiento del petitum constitucional creando de paso el respectivo conflicto de competencia enmarcado en el inciso primero del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Cabe resaltar, que también se tiene que en los pagarés Nos. 01585006735690 y 0158962214751 se determinó que el pago de la obligación se efectuaría en la oficina de Santa Mónica de la ciudad de Cali (V). En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, ordenando **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, para que lo desate, en tratándose de Juzgados pertenecientes a Distritos Judiciales diferentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.038 de abril primero (1) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d0439125af976c364997b3857784f6e98da41b59465bb17c1b7bb6274d414827**
Documento generado en 22/03/2024 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>